

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARIA SECCION PRIMERA**

Avenida Calle 24 No. 53-28 Torre A Oficina 118

Bogotá, D.C., 17 de septiembre de 2020

Radicado : **2500023410002020-00137**
Demandante : ASOCIACION NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO
Demandado : LAURA JULIANA GOMEZ MOYANO
Naturaleza : NULIDAD ELECTORAL
Magistrado (a) : Dr. FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS EN LOS ESCRITOS DE CONTESTACION DE DEMANDA.

EN CONSECUENCIA, EL PROCESO SE FIJA EN LISTA POR EL TÉRMINO DE UN DÍA Y SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS DE CONFORMIDAD CON EL ART. 110 DEL CGP:

FIJACIÓN EN LISTA	17 DE SEPTIEMBRE DE 2020
INICIO TRASLADO	18 DE SEPTIEMBRE DE 2020
VENCIMIENTO TRASLADO	22 DE SEPTIEMBRE DE 2020

SONIA MILENA TORRES DÍAZ
Secretaría Sección Primera

Bogotá D.C.

[Handwritten signature]

S. S. I. T. ADTV. C. MARCA

26 folios + anexos
95140 10-MAR-20 13:00

Honorable Magistrado
Felipe Alirio Solarte Maya
Magistrado Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Primera - Subsección "A"
Bogotá - Cundinamarca

REF. Contestación Demanda
Medio de Control: Nulidad Electoral.
Radicación No. 2500023410002020137-00
Demandante: Asociación Nacional de Empleados de la
Defensoría del Pueblo
Demandado: Laura Juliana Gómez Moyano y Defensoría del
Pueblo

YARIDA LUCILA REYES MEDINA, identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliada en Bogotá, en representación de la **DEFENSORIA DEL PUEBLO**, conforme al poder y documentos que se adjuntan, con base en los cuales solicito se me reconozca personería jurídica y obrando en tal calidad dentro del término legalmente establecido me permito contestar la demanda de **NULIDAD ELECTORAL** de la referencia en los siguientes términos:

I. DE LA DEMANDA Y LA ACTUACIÓN PROCESAL.

En ejercicio del artículo 139 del C.P.A.C.A., la Asociación Nacional de Empleados de la Defensoría del Pueblo, a través de apoderado, instauró acción de Nulidad Electoral en contra del nombramiento hecho a la señora LAURA JULIANA GÓMEZ MOYANO, con miras a que se declare la NULIDAD de la Resolución 1642 del 25 de noviembre de 2019, acto administrativo de su nombramiento en el cargo de Profesional Especializado, Código 2010, Grado 19, del nivel profesional adscrito al Despacho del Defensor del Pueblo, cargo de libre nombramiento y remoción, expedida por el Defensor del Pueblo.

La demanda fue admitida a través de Auto de fecha 17 de febrero 2020 y notificada a la entidad el día 26 del mismo mes y año.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

En virtud de los hechos afirmados en la demanda, las excepciones y fundamentos de derecho que expondré a continuación, me permito manifestar que la Defensoría del Pueblo **SE OPONE** a la prosperidad de las pretensiones señaladas en el libelo de la demanda, por cuanto los argumentos en que se edifica la solicitud de nulidad del acto administrativo atacado, Resolución No. 1642 de 25 de noviembre de 2019, se fundamenta en una indebida interpretación del marco jurídico, legal y reglamentario que regula el ingreso, permanencia y ascenso en los empleos de la Defensoría del Pueblo, como quedará demostrado.

III. CONSIDERACIONES PREVIAS

El hecho concreto respecto del cual se finca la presente acción se contrae en que el señor Defensor del Pueblo, mediante la Resolución No. 1642 del 25 de noviembre de 2019, nombró en el cargo de Profesional Especializado Código 2010, Grado 19 adscrito al despacho del Defensor del Pueblo a la señora LAURA JULIANA GOMEZ MOYANO. El demandante invoca como causal de nulidad el que no se dio prelación al momento de proveer el cargo a funcionarios inscritos en el escalafón de carrera administrativa de la Entidad, mediante la figura del ENCARGO.

El sustento jurídico que utiliza el actor se contrae en:

- Violación del principio de prevalencia de la carrera administrativa.
- Violación del principio de supremacía de la Constitución Política.

No obstante, y previo a descender al análisis de las argumentaciones planteadas, desde ya deberá indicarse a su honorable despacho que el acto administrativo cuya nulidad se pretende, se ajustó a derecho por las razones que se indican:

I) La decisión fue adoptada por la autoridad competente, esto es, por el Defensor del Pueblo, en desarrollo de las facultades legales conferida por el numeral 26 del artículo 5° del Decreto 025 de 2014, el cual en condición de nominador le atribuye la facultad de “Nombrar y remover los servidores de la Entidad, así como definir sus situaciones administrativas”.

II). La decisión contenida en el referido acto administrativo, se ajustó a la normatividad aplicable para el caso, es decir, a los artículos 15 del Decreto-Ley 026 de 2014 y al artículo 138 de la Ley 201 de 1995, norma aplicable a la Entidad que se encuentra vigente en los términos del artículo 262 del Decreto No. 262 de 2000.

De la naturaleza del empleo Profesional Especializado, Código 2010, Grado 19.

Según lo dispuesto en el artículo 125 superior, por regla general los empleos de las entidades y organismos del Estado pertenecen al régimen de carrera administrativa, excepto los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de los trabajadores oficiales y los que determine la ley.

Conforme al postulado anterior, el legislador a través del Decreto 026 de 2014, - Decreto Ley expedido al amparo de las facultades otorgadas al Presidente-, manera expresa en su artículo 15 estableció la clasificación de los empleos de la Defensoría del Pueblo así:

“ARTÍCULO 15. DE LA CLASIFICACIÓN. Los empleos de la Defensoría del Pueblo son de carrera administrativa, con excepción de:

1. El de periodo fijo.

2. Los de libre nombramiento y remoción, que correspondan a uno de los siguientes criterios:

a) Los empleos de dirección, conducción y orientación institucionales, cuyo ejercicio implique la adopción de las políticas y directrices de la Entidad, así: Vicedefensor, Defensor Delegado, Director Nacional, Defensor Regional, Secretario General, Jefe de Oficina, Subdirector y Gestor;

b) Los empleos cuyo ejercicio implica especial confianza, tengan asignadas funciones de asesoría institucional, asistencial o de apoyo, y estén al servicio directo e inmediato de los siguientes despachos, siempre y cuando se encuentren adscritos a sus respectivos despachos así: Defensor del Pueblo y del Vicedefensor;

c) Los empleos cuyo ejercicio implica la administración y el manejo directo de bienes, dineros y/o valores del Estado, cualquiera que sea su nivel jerárquico.” (Negritas fuera del texto original).

La norma transcrita fijó dos criterios para determinar cuándo un empleo es o no de libre nombramiento y remoción, a saber: 1). Los empleos de dirección, conducción y orientación institucionales, cuyo ejercicio implique la adopción de las políticas y directrices de la Entidad, por ejemplo, los cargos de Vicedefensor, Defensor Delegado, Director Nacional, Defensor Regional, Secretario General, Jefe de Oficina, Subdirector y Gestor; 2). Los empleos cuyo ejercicio implica especial confianza, tengan asignadas funciones de asesoría institucional, asistencial o de apoyo, y estén al servicio directo e inmediato y se encuentren adscritos a los despachos del Defensor del Pueblo y del Vicedefensor.

Para el caso concreto, esto es, para el empleo de Profesional Especializado, Código 2010, Grado 19, se cumple con el segundo de los criterios en razón a lo siguiente:

1. Se encuentra al servicio directo y adscrito al despacho del Defensor del Pueblo.

2. Las funciones del empleo son de asesoría y apoyo institucional cuyo ejercicio requiere especial confianza por parte del despacho del Defensor del Pueblo, lo cual ofrece diferencia con otros empleos de igual denominación y codificación existentes en la Entidad.

Conforme a lo anterior, es claro que atendiendo los criterios fijados por el propio legislador en el Decreto 026 de 2014, el mentado empleo cumple con las exigencias para ser catalogado de libre nombramiento y remoción.

IV. FRENTE A LOS HECHOS

Honorable Magistrado, es conveniente precisar desde un inicio, que el accionante al presentar la demanda, medio de control Nulidad Electoral, apreció y/o interpretó mal la normatividad aplicable, y en su análisis jurídico entendió que la Resolución No. 1642 del 25 de noviembre de 2020, es nula, al desconocer “mejores derechos”; sin embargo, como se demostrará, se encuentra ajustada a derecho y al marco jurídico especial aplicable.

Precisado lo anterior, me permito referirme a los hechos enunciados, así:

PRIMERO.- Es cierto.

SEGUNDO. -. No es cierto, por cuanto el cargo en que se nombró a la señora LAURA JULIANA GÓMEZ MOYANO, de conformidad con el literal b del numeral 2º del artículo 15 del Decreto No. 026 de 2014, el empleo de Profesional Especializado, Código 2010, Grado 19, adscrito al despacho del Defensor del Pueblo, es de libre nombramiento y remoción.

TERCERO. - Cierto.

CUARTO. - No es cierto, como quiera que los servidores públicos inscritos en el escalafón de carrera de la Entidad No pueden ser nombrados en “encargo”, en un cargo de libre nombramiento y remoción.

QUINTO.- No es cierto. Ver certificación expedida por la Subdirección de Talento Humano de la Defensoría del Pueblo, de fecha nueve (9) de marzo de 2020.

V. EXCEPCIONES

V. I. Inexistencia de violación al principio de prevalencia de la carrera administrativa.

La Defensoría del Pueblo por disposición del artículo 281 de la Constitución Política hace parte de los órganos de control del Estado colombiano y, de manera específica, hace parte del Ministerio Público. La estructura orgánica, organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo por mandato del artículo 283 de la carta política se encuentran determinados por la ley. De manera concreta esta reglamentación se halla en la Ley 24 de 1992 y en los Decretos-Leyes 025 y 026 de 2014¹. No obstante, en ninguno de los cuerpos normativos antes mencionados se determinó o reglamentó lo relativo a las normas que rigen el régimen de carrera de los servidores públicos que prestan sus servicios en la Defensoría del Pueblo.

Fue a través de lo contenido en el título IX de la Ley 201 de 1995 - “[p]or la cual se establece la estructura y organización de la Procuraduría General de la Nación, y se dictan otras disposiciones”- que se reglamentó la carrera administrativa en la Procuraduría General de la Nación y en la Defensoría del Pueblo. Ahora bien, con la expedición del Decreto-Ley 262 de 2000 el Presidente de la República modificó la estructura de la Procuraduría General de la Nación, así como su régimen de competencias y su organización. Por la anterior razón, de acuerdo con lo contenido en el artículo 262 del Decreto-Ley 262 de 2000 se derogaron las normas contenidas en la Ley 201 de 1995 con excepción de “(...) los artículos 171, 172, 192, 193, 194, 196, 197, 198 y las disposiciones de dicha ley relacionadas con la Defensoría del Pueblo”. De acuerdo con esto, en el presente, las normas que rigen el régimen de carrera administrativa en la Defensoría del Pueblo son aquellas que se encuentran contenidas en la Ley 201 de 1995.

¹ Estos decretos fueron expedidos por el Presidente de la República en virtud de las facultades conferidas a él mediante la Ley 1642 de 2013.

La Ley 909 de 2004, que regula el régimen de carrera administrativa general, dispone en su artículo 3 lo siguiente:

“Campo de aplicación de la presente ley.

(...)

2. *Las disposiciones contenidas en esta ley se aplicarán, igualmente, con carácter supletorio, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que los rige, a los servidores públicos de las carreras especiales tales como:*

(...)

*- Procuraduría General de la Nación y Defensoría del Pueblo.
(...)” (Énfasis fuera de texto).*

De acuerdo con lo anterior, es claro que la Ley 909 de 2004 (régimen de carrera general de la administración pública) se debe aplicar únicamente de manera excepcional a las relaciones legales y reglamentarias de los servidores públicos que prestan sus servicios en la Defensoría del pueblo. Esta aplicación excepcional se presenta cuando en las normas que rigen el sistema especial de carrera de la Defensoría existan vacíos normativos para solucionar o regular una determinada situación. No obstante, en el presente caso NO se presenta dicha eventualidad, pues tanto los decretos 025 y 026 de 2014 como la Ley 201 de 1995 regulan de manera particular, concreta y expresa lo relativo a los nombramientos en la Defensoría del Pueblo.

No obstante la regulación especial que sobre la materia existe en la Ley 201 de 1995, el demandante sustenta sus pretensiones en las regulaciones que la Ley 909 de 2004 contiene sobre estos asuntos, lo cual es un error. El demandante pretende la aplicación de esta ley aun cuando la materia a la que se pretende aplicar tenga regulación especial en otros cuerpos normativos.

i) El cargo en que se nombró a la señora LAURA JULIANA GÓMEZ MONCAYO es de Libre Nombramiento y Remoción.

La Constitución Política de Colombia, como conjunto de normas que dentro de la estructura normativa del Estado colombiano imprime validez² al resto del ordenamiento jurídico, de manera concreta, a través de lo contenido en el capítulo II de su título V se encarga de regular lo relativo al ejercicio y organización de la función pública. En virtud de lo anterior, la Constitución Política en su artículo 125 señala que por regla general los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, exceptuándose aquellos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de los trabajadores oficiales y algunos otros que determine la ley.

Mediante el Decreto-Ley 026 de 2014, por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de empleos de la Defensoría del Pueblo y se dictan otras disposiciones, se estableció, entre otras, la clasificación de los empleos de la Defensoría del Pueblo, definiéndose que por regla general los mismos son de carrera administrativa con excepción de los siguientes:

² Validez relacional en cuanto las disposiciones jurídicas jerárquicamente inferiores deben respetar y acatar los contenidos de la Constitución Política.

“El de periodo fijo.

Los de libre nombramiento y remoción, que correspondan a uno de los siguientes criterios:

a). Los empleos de dirección, conducción y orientación institucionales, cuyo ejercicio implique la adopción de las políticas y directrices de la Entidad, así: Vicedefensor, Defensor Delegado, Director Nacional, Defensor Regional, Secretario General, Jefe de Oficina, Subdirector y Gestor;

b). Los empleos cuyo ejercicio implica especial confianza, tengan asignadas funciones de asesoría institucional, asistencial o de apoyo, y estén al servicio directo e inmediato de los siguientes despachos, siempre y cuando se encuentren adscritos a sus respectivos despacho así: Defensor del Pueblo y del Vicedefensor;

c). Los empleos cuyo ejercicio implica la administración y el manejo directo de bienes, dineros y/o valores del Estado, cualquiera que sea su nivel jerárquico”³.

Pues bien, el cargo en el cual fue nombrada la señora Laura Juliana Gómez Moncayo es uno de aquellos a los que hace alusión el literal b) del artículo 15 del Decreto-Ley 026 de 2014, el cual se acabó de citar. Es posible afirmar esto si se tienen en cuenta por lo menos dos circunstancias: i) la ubicación del empleo y ii) las funciones y propósito del mismo.

Respecto de la ubicación del empleo, no puede pasarse por alto que tal y como se observa en la resolución 1642 de 2019 el cargo de Profesional Especializado 2010 Grado 19 en el que fue nombrado la señora Gómez Moncayo se encuentra adscrito al despacho del señor Defensor del Pueblo, por lo que las funciones a cumplir en el ejercicio del cargo se llevan a cabo de manera directa e inmediata en dicho despacho. Circunstancia ésta que además es ratificada, mediante la certificación que con fecha nueve (9) de marzo de 2020, ha sido expedida por la Subdirección de Talento Humano, en la que se manifiesta:

“Que la doctora LAURA JULIANA GÓMEZ MONCAYO, identificada con Cédula de ciudadanía No. 1.032.444.839, fue nombrada en titularidad en la Defensoría del Pueblo con Resolución No. 1642 del 25 de noviembre de 2019, posesionada desde el 27 de noviembre de 2019, desempeñando el empleo Profesional Especializado, Código 2010, Grado 19, perteneciente al nivel profesional, adscrito directamente al Despacho del Defensor del Pueblo, cargo éste de libre nombramiento y remoción”.

Sobre el segundo aspecto, es necesario anotar que el propósito del empleo en el que fue nombrada a la señora Gómez Moncayo es el siguiente:

“Diseñar, controlar y ejecutar, planes, programas y proyectos relacionados con los procesos del Despacho del Defensor para contribuir con el cumplimiento de la misión, las metas, políticas y objetivos de la Entidad”.

El propósito del empleo que se ha mencionado cumple con los requisitos normativos para que, desde la naturaleza misma de sus funciones, se predique que es de aquellos que al estar adscritos al despacho del Defensor del Pueblo,

³ Artículo 15 Decreto-Ley 026 de 2014

deben ser considerados de libre nombramiento y remoción. Lo anterior ya que el diseño, control y ejecución de planes, programas y proyectos relacionados con el despacho del Defensor del Pueblo cuya función es cumplir con la misión, metas y políticas de la entidad implica, por un lado, una especial confianza en el servidor público que las debe ejecutar y por otro, una actividad especial de asesoría al titular del despacho que en este caso es la cabeza de la Entidad.

Es evidente que la confianza de la que se viene hablando no es simplemente aquella que se debería tener frente a todo servidor público y que hace que se espere de éste el cumplimiento a cabalidad de sus funciones. En casos como el aquí estudiado, la confianza de la que estamos hablando es aquella que surge de la valoración subjetiva del nominador la cual le faculta "(...) *para que, de acuerdo con su criterio, determine quién es la persona idónea para ejercer el cargo, que por regla general y por la importancia de las labores a desempeñar, demandan de la constante coordinación y comunicación entre los funcionarios, pues, en ultimas, toda actuación del subordinado compromete la responsabilidad del nominador y de la entidad misma*"⁴.

Ahora bien, de acuerdo con el manual específico de funciones del cargo que ocupa la señora Gómez Moncayo, entre otras, las contenidas en los numerales 2, 4, 8 y 11, debe ejercer funciones tales como:

- *Gestionar la información que requiera el Despacho para el desarrollo de los procesos de la dependencia.*
- *Diseñar y elaborar diagnósticos de alcance general sobre situaciones económicas, sociales, culturales, jurídicas y políticas, en las cuales se pueden encontrar las personas frente al Estado.*
- *Apoyar a las diferentes Direcciones Nacionales y Defensorías Delegadas de la Defensoría del Pueblo, según sea el caso, con el fin de mantener los lineamientos de intervención y atención definidos por el Despacho del Defensor del Pueblo.*
- *Realizar seguimiento a los Directivos en torno al cumplimiento de las instrucciones impartidas por el Defensor del Pueblo, así como los planes, proyectos y programas misionales.*

Es lógico, por las responsabilidades, información y dinámicas de interacción con otros servidores del nivel directivo, que se catalogue el ejercicio de las funciones antes mencionadas como de asesoría institucional y que para su desempeño se deba contar con la especial confianza del nominador.

De esta manera, retomando lo expuesto, se afirma que sin menoscabo de la carrera administrativa como regla general en la función pública, el cargo en el cual se encuentra nombrada la señora Gómez Moncayo, es claramente un cargo de libre nombramiento y remoción, debido a que cuenta con todos los requisitos constitucionales para denominarse de esta forma.

⁴ Consejo de Estado. Sección cuarta. M.P: Martha Teresa Briceño De Valencia NR: 2085846 11001-03-15-000-2015-01039-01 Fecha: 14/04/2016

Así, cuenta con un primer requisito consistente en el encontrar fundamento en una disposición con rango legal. Tal y como ha aclarado la Corte Constitucional, para todo cargo de libre nombramiento y remoción se requiere “en primer término que tenga fundamento legal”⁵, lo cual ya fue objeto de comprobación en párrafos atrás.

Tomando en cuenta lo anterior, se notará que en el presente caso hay también otras razones de orden sustancial que legitiman que el cargo cuya titularidad correspondía al demandante sea excepcionado del sistema de carrera administrativa.

Sumado al criterio formal antes referido, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, aun cuando exista la consagración legal de un empleo como de libre nombramiento y remoción, debe haber una justificación constitucional suficiente en cada excepción a la carrera administrativa⁶.

En desarrollo de ello, se han formulado dos criterios admisibles constitucionalmente para definir cargos como de libre nombramiento y remoción. El primero atiende a una diferenciación con base en la naturaleza de las funciones del empleo, por lo que podrán ser denominados así aquellos cargos que tengan *“asignadas funciones directivas, de manejo, de conducción u orientación institucional, en cuyo ejercicio se definan o adopten políticas pública”*⁷.

Pese a que resulta claro que el cargo objeto de litigio no atiende a aquellos descritos en el anterior párrafo, si cabrá dentro del supuesto de hecho del segundo criterio formulado por la jurisprudencia constitucional, es decir, el que refiere a la relación de confianza cualificada entre el servidor y su nominador⁸ -criterio aludido con anterioridad-.

En este caso, no resulta necesario que el empleo se ubique organizacionalmente en la cúspide de la entidad, sino que basta con que impliquen un especial grado de confianza en su ejercicio⁹, aun cuando sean de un nivel diferente al directivo o asesor¹⁰.

⁵ Corte Constitucional, sentencia SU-539 de 2012. Reiterando a sentencia C-391 de 1993.

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-195 de 1994

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-814 de 2014.

⁸ “Respecto de la confianza, la Corte hizo énfasis en que en este supuesto no se trata de la “inherente al cumplimiento de toda función pública, que constituye precisamente uno de los objetivos de la carrera pues el trabajador que es nombrado o ascendido por méritos va aquilatando el grado de fe institucional en su gestión, sino de la confianza inherente al manejo de asuntos pertenecientes al exclusivo ámbito de la reserva y el cuidado que requieren cierto tipo de funciones, en especial, aquellas en cuya virtud se toman las decisiones de mayor trascendencia para el ente de que se trata”. Corte Constitucional, sentencia C-618 de 2015.

⁹ Al respecto se ha definido que “hay que señalar que los criterios que deben tenerse en cuenta para determinar si un empleo es de libre nombramiento y remoción son los niveles directivos y excepcionalmente los otros, siempre y cuando impliquen un grado considerable de confianza. Los demás, es decir, la regla general, son de carrera. En consecuencia, los empleos señalados en la norma acusada como de libre nombramiento y remoción se juzgan válidos, en el entendido de que se trate de empleos de dirección y confianza”. Corte Constitucional, setencia SU-539 de 2012

¹⁰ De ahí que la Corte Constitucional haya definido, como derivación del requisito de la confianza cualificada, “Criterio orgánico. Ahora bien, con base en este criterio orgánico en la norma acusada se efectúa la respectiva clasificación de los empleos de cualquier nivel jerárquico cuyo ejercicio suponga confianza y tengan atribuidas funciones asistenciales o de apoyo que estén en el nivel de la

Por ello, en el presente litigio no se discute respecto de la denominación o naturaleza de las funciones del cargo en el que se encontraba nombrado el demandante, sino que se enfatiza en **“la confianza inherente al manejo de asuntos pertenecientes al exclusivo ámbito de la reserva y el cuidado”**¹¹ requerido en por ser un empleo adscrito al despacho del Defensor del Pueblo.

Consecuentemente, **la confianza cualificada** justifica la libre disposición del cargo por parte del nominador a partir de lo que se ha denominado por la Corte Constitucional como *criterio orgánico*¹², según el cual son de libre nombramiento y remoción los empleos que prestan asesoría, asistencia o apoyo directo a los altos cargos directivos, en la medida de que se encuentran adscritos al despacho de estos -como sucede en el presente caso-¹³.

Con todo lo hasta aquí expresado, es posible concluir que el cargo de profesional especializado 2010 grado 19 adscrito al despacho del Defensor del Pueblo NO es un cargo de carrera administrativa sino de libre nombramiento y remoción, debido a la especial confianza con el nominador, y el deber de cuidado y reserva que se impone en razón de la trascendencia de los asuntos conocidos en el despacho del Defensor del Pueblo¹⁴.

Por tanto, la forma de provisión de este tipo de empleos se hace a través de nombramiento ordinario y no por concurso de méritos, o por nombramiento en provisionalidad o en encargo.

ii) Imposibilidad de proveer los cargos de libre nombramiento y remoción mediante encargo.

Como se anotó en precedencia, las normas que rigen el régimen de carrera administrativa en la Defensoría del Pueblo son aquellas que se encuentran contenidas en la Ley 201 de 1995. De manera especial, en torno a la provisión de empleos bajo la figura del encargo el artículo 138 de la Ley 201 de 1995 dispone:

“Encargo de los Servidores Públicos en Carrera. Mientras se efectúa la selección para ocupar un empleo de Carrera, los Servidores Públicos inscritos en el

administración central y de los órganos de control del nivel territorial, al servicio directo e inmediato del gobernador, alcalde distrital, municipal y local, y de los contralores y personeros, siempre y cuando se encuentren adscritos a sus respectivos despachos” (destacado añadido). Corte Constitucional, sentencia C-1177 de 2001

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-686 de 2014. Reiterando sentencia C-514 de 1994. En ese sentido, se ha considerado que cuando se trate “de personas que ejercen funciones de confianza, dirección o manejo, la permanencia en sus cargos depende, en principio, de la discrecionalidad del nominador. Este tipo de empleos suponen la existencia de estrechos lazos de confianza de modo que el cabal desempeño de la labor asignada debe responder a las exigencias discrecionales del nominador y estar sometida a su permanente vigilancia y evaluación”. Corte Constitucional, sentencia T-132 de 2007.

¹² Corte Constitucional, sentencia C-161 de 2003.

¹³ En ese sentido, se reafirma que “El criterio de la confianza se extiende a cualquier nivel jerárquico de la organización, y al ser determinante en la conformación de la relación jurídica se diferencia de las condiciones personales y profesionales normales requeridas para el ejercicio del cargo público. Mediante el mismo, se identifica a la persona indicada partiendo del presupuesto de una mayor exigencia de reserva en el desempeño de funciones institucionales, asistenciales o de apoyo”. Jorge Iván Rincón Córdoba, *Derecho administrativo laboral*, Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2009, p. 335.

¹⁴ Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-720 de 2015.

escalafón de la Carrera de la Procuraduría y de la Defensoría del Pueblo, podrán ser encargados de dichos empleos, si llenan los requisitos para su desempeño, hasta por cuatro (4) meses prorrogables por una sola vez y máximo por el mismo término. En caso contrario, podrán hacerse nombramientos provisionales, que no podrán tener una duración superior a cuatro (4) meses, salvo que el nominador los prorrogue por una sola vez, hasta por un término igual". (Énfasis fuera de texto)

De acuerdo con la lectura del artículo señalado varios son los requisitos que se deben cumplir para que se pueda proveer un cargo de la Defensoría del Pueblo a través del encargo. Entre ellos tenemos:

- Que el cargo que se pretende ocupar sea de carrera administrativa.
- Que el cargo se encuentre vacante.
- Que la persona con quien se pretende proveer el cargo se encuentre inscrito en el escalafón de carrera administrativa.

Para el caso que nos ocupa lo más importante para destacar es que la ley especial que rige el sistema de carrera administrativa de la Defensoría del Pueblo dispone que solo los cargos de carrera administrativa pueden ser provistos mediante la figura del encargo. Dicha posibilidad no se extiende a los cargos de libre nombramiento y remoción¹⁵. En ese sentido, para el nominador, -Defensor del Pueblo- resulta normativamente inviable proveer un cargo como el que actualmente ocupa la señora Gómez Moncayo, a través de la figura del encargo, pues como se dejó sentado en el sub-numeral anterior, este empleo es de aquellos de libre nombramiento y remoción.

iii) La provisión de empleos a través de encargo en la Defensoría del Pueblo.

Habiendo dilucidado que la normatividad aplicable a la provisión de empleos en la modalidad de encargo o en provisionalidad en la Defensoría del Pueblo es la contenida en el artículo 138 de la Ley 201 de 1995 y no la que señala la Ley 909 de 2004, es preciso anotar que aquella norma prevé la posibilidad de que mientras se efectúa la selección para ocupar un empleo de carrera, los servidores públicos de la Defensoría del Pueblo inscritos en carrera **PUEDEN** ser encargados. No obstante, si esto no ocurre, o sea, si el señor Defensor del Pueblo no ejerce dicha facultad, entonces podrá disponer que el cargo se ocupe a través de un nombramiento en provisionalidad. En ese sentido, el artículo citado contiene la autorización para que el nominador (Defensor del Pueblo) ejerza una cualquiera de las dos facultades que le han sido radicadas: i) o bien, proveer un cargo vacante mediante la figura del encargo o ii) proveer el cargo a través del nombramiento en provisionalidad. O sea, cualquiera de las dos formas de proveer un empleo vacante a las que se ha aludido, se lleva a cabo, en ejercicio de la facultad que la Ley otorga al nominador y no por la obligación que éste tiene de obrar en una u otra forma.

¹⁵ Ley 201 de 1995: **ARTÍCULO 137. PROVISIÓN DE LOS EMPLEOS.** <Artículo derogado, salvo lo relacionado con la Defensoría del Pueblo, por el artículo 262 del Decreto 262 de 2000. El texto original de esta norma es el siguiente:> La provisión de los empleos de libre nombramiento y remoción se hará por nombramiento ordinario. En los de Carrera se hará, previo concurso, por nombramiento en período de prueba o por ascenso

Ahora bien, ¿por qué el nominador en la Defensoría del Pueblo puede ejercer una u otra facultad y no está conminado a proveer cargos vacantes en Encargo de manera preferencial a llevarlo a cabo por nombramientos en provisionalidad? La respuesta tiene que ver con que las normas contenidas en la Ley 201 de 1995, contrario a establecer un procedimiento reglado semejante al que para estas mismas circunstancias dispone la Ley 909 de 2004, otorgaron en esta materia una potestad al nominador que puede ejercer en la forma en que quedó expresado inmediatamente atrás.

La jurisdicción contencioso administrativa, a través del Tribunal Administrativo del Cauca, ya ha tenido la oportunidad de ocuparse de un caso de contornos similares al que es objeto de litigio. En la ocasión citada, el referido Tribunal conoció demanda de nulidad electoral interpuesta por el aquí demandante en contra del nombramiento de la señora María Claudia Castrillón quien fue nombrada en el cargo de Profesional Especializado, Código. 2010, Grado 17 en la Defensoría Regional del Cauca. El demandante adujo como razones para declarar nulo el acto de dicho nombramiento las mismas que sustentan la presente acción.

Mediante sentencia de fecha 14 de noviembre de 2019 el Tribunal Administrativo del Cauca negó las pretensiones del demandante y para ello expuso los siguientes argumentos:

- “(...) de conformidad con el problema jurídico planteado, se encuentra decantado que el régimen de carrera administrativa de la Defensoría del Pueblo se rige por las previsiones contenidas en la Ley 201 de 1995 acorde se concluyó *ut supra*, reiterando que la normatividad contenida en la Ley 909 de 2004 (...) aplica de manera supletoria ante los vacíos que pueda presentar la normatividad que rige los sistemas especiales de carrera administrativa”.
- “(...) al examinar el artículo 138 de la Ley 201 de 1995 de manera congruente con los parámetros de interpretación normativa, se evidencia que estamos en presencia de una norma que confiere un poder discrecional al nominador-Defensoría del Pueblo- ante las vacantes que se presenten en los empleos (...) y se puede materializar a través de dos decisiones jurídicamente aplicables, la primera, encargar a empleados de carrera que cumplan los requisitos para el desempeño del cargo vacante, o, realizar un nombramiento en provisionalidad”.
- “(...) la sala considera que tanto el encargo de los empleados de carrera como el nombramiento en provisionalidad, son dos opciones con las que cuenta el nominador para suplir las vacantes que se presentan en los empleos de carrera administrativa de la entidad, sin que ellas se excluyan entre sí (...)”.

Lo anterior coincide con lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema en sentencia de tutela de fecha Veinte (20) De Marzo De Dos Mil Trece (2013), M.P. Luis Guillermo Salazar Otero, decisión que si bien sólo produce efectos inter-partes, no por ello deja de ofrecer luces en cuanto a la interpretación que merece el ya mentado artículo 138.

Sobre el particular, se dijo:

“De otro lado, debe resaltarse, así lo hizo el Tribunal y la entidad demandada, el hecho de que la accionante se halle inscrita en el escalafón de carrera no le

da el derecho a ser designada de manera preferente en los cargos de carrera vacantes de manera definitiva, por cuanto los nombramientos son del resorte exclusivo del nominador, en este caso, la Defensoría del Pueblo a nivel nacional, ello en atención a las facultades expresas en materia de selección de personal, claro está, con la verificación de los requisitos respectivos, la idoneidad, etc.”

En idéntico sentido y ratificando la discrecionalidad que en materia de nombramiento en la modalidad de encargo existe para el caso de la Defensoría del Pueblo, el Departamento Administrativo de la Función Pública con concepto No 20156000163361 de fecha 25 de septiembre de 2015, sostuvo:

“De otra parte, es pertinente precisar que la finalidad de la figura del encargo como modalidad de provisión de cargos vacantes temporales o definitivamente, es permitir a la Entidad que sortee las dificultades que se puedan presentar en caso de la ausencia de un empleado para que asuma parcial o totalmente las funciones de otro empleo del cual no es titular, desvinculándose no de las propias de su cargo, sin que la normatividad establezca requisitos adicionales al señalado para su designación, o causales para dar por terminado el mismo.”

Es decir, que la designación de un empleado para ser encargado de otro empleo, en la Defensoría del Pueblo, no requiere de requisitos diferentes a los exigidos para ocupar el cargo, por lo que las razones del nominador para otorgar un encargo, son discrecionales, facultad que igualmente se predica para darlo por terminado.” (Subrayas y negritas fuera del texto original)

Asimismo, respecto del régimen anterior, el máximo juez administrativo ha concordado con lo anterior al reconocer que la decisión del nominador de optar por la figura del encargo está dentro de su margen competencial de decisión¹⁶, como en el caso de la Defensoría del Pueblo. De manera que podrá optar por esta figura o la de la provisionalidad siempre que no exista un empleado con derechos de carrera que cumpla con los requisitos para ser nombrado en propiedad¹⁷.

Debe aclararse que la figura del encargo al tratarse de empleos de libre nombramiento y remoción tiene una lógica distinta a cuando el empleo a proveer es de carrera administrativa por las razones que a continuación se enuncian: 1. El encargo no desnaturaliza el carácter del empleo, es decir, no conlleva un desconocimiento de la discrecionalidad del nominador en el momento de realizar el nombramiento en propiedad; 2. La finalidad del encargo no es otra distinta que permitir que se identifique rápidamente la persona que además de reunir los requisitos del cargo tiene la confianza cualificada del nominador, de forma tal que si ya se ha identificado el sujeto para realizar la provisión definitiva del puesto de trabajo no resulta renecesaria la utilización de la figura, y; 3. Aunque el encargo es una posibilidad para empleados de

¹⁶ Consejo de Estado, sección segunda, subsección B, sentencia de 11 de agosto de 2011, exp. 05001-23-31-000-2002-03329-01(0078-10).

¹⁷ Consejo de Estado, sección segunda, subsección B, sentencia de 11 de agosto de 2011, exp. 05001-23-31-000-2002-03329-01(0078-10). Si bien el Consejo de Estado no alude expresamente a las normas de la ley 201 de 1995, las mismas consideraciones resultan aplicables en la medida de que no contradicen los artículos 137 y 138 de la ley especial referida -artículo que desarrollan la figura del encargo y la provisión de empleos en la Defensoría-.

carrera administrativa no se constituye como un derecho derivado de la relación laboral sino como una opción a utilizar a favor de las necesidades del servicio.

Por contera, a pesar de que el nominador al interior de la Defensoría del Pueblo está autorizado para ejercer sus facultades pudiendo proveer una vacante a través del Encargo o del nombramiento en Provisionalidad, ello no significa que obre de manera arbitraria.

El artículo 44 de la Ley 1437 de 2011 dispone que “[e]n la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa”. En ese sentido, para poder decir que una actuación que se ejerce en virtud de una facultad, (como lo es proveer un cargo a través de un nombramiento en provisionalidad y no en Encargo) ha sido arbitraria, es necesario que se demuestre que se desbordaron los fines que la norma autoriza, cosa que la demandante no ha probado.

V. II. Inexistencia de violación al principio de Supremacía de la Constitución.

La parte actora ha argumentado que el actuar de la administración en torno a los hechos motivo de la presente demanda viola los principios constitucionales consagrados en los artículos 4 y 125 de la Carta Política. No obstante, como se procederá a explicar de manera concreta ello NO es cierto.

Las normas fundamentales invocadas como vulneradas, a la letra dicen:

“ARTICULO 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”.

“ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

PARAGRAFO. Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido”.

Lo primero que hay que destacar es que la parte actora no ha identificado, en el caso del artículo 4 de la Constitución Política, cuál es la norma de orden

legal, o de jerarquía inferior a la Constitución, que la Defensoría del Pueblo ha venido aplicando o aplicó en el caso que origina la demanda y que es abiertamente contraria a la Constitución. Esto por cuanto se presume que la parte actora al mencionar que ha existido una violación al artículo 4 de la Carta Política lo que quiere hacer notar es este hecho. Bajo el anterior marco lo que se puede entender es que a la demandante le parece que la aplicación concreta del artículo 15 del Decreto-Ley 026 de 2014 es lo que en últimas comporta una violación a la Constitución. No obstante, para que se pueda sostener que al aplicar el artículo 15 del Decreto-Ley 026 de 2014 la Defensoría del Pueblo actúa de manera abiertamente contraria a las normas constitucionales, la demandante debió explicar por lo menos mínimamente cual es la contracción formal o material que alberga la citada norma y que viola directamente algún postulado constitucional. El escrito de la demanda tan solo alude a que se viola el artículo 4 de la Constitución Política pero no da un solo argumento por el cual se pueda decir que en efecto hay una infracción directa a cualquier norma constitucional. Lo que se nota, por el contrario, es que se hacen afirmaciones generales sobre la contradicción normativa sin explicar el fundamento de la misma.

Por otra parte, el artículo 125 de la Constitución Política, para los efectos que interesan a este proceso, dispone que el “(...) ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley (...)”. Lo primero que salta a la vista es que dicho artículo en ninguna parte regula de manera directa la forma de provisión del empleo público a través del encargo o el nombramiento en provisionalidad. Lo que si sucede es que autoriza al legislador para que sea éste quien defina la condiciones y requisitos de ingreso, ascenso y en general de provisión de los cargos públicos. Por cuenta de lo anterior, el Congreso de la República expidió la Ley 201 de 1995 y el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades a él conferida por el legislador, los decretos 025 y 026 de 2014. En dichas normas, de manera concreta, se reguló la forma de provisión de empleos vacantes de la Defensoría del Pueblo. Dicha regulación es la que ha quedado explicada en el acápite V.I. de este escrito.

La regulación que en materia de encargos y nombramientos en provisionalidad contiene la Ley 201 de 1995 es precisamente el producto de la autorización constitucional que se dio al legislador para regular este tipo de materia. Por ello, en función del principio de la libertad de configuración legislativa, el Congreso decidió que para la Defensoría del Pueblo existiría una forma específica de llevar a cabo nombramientos en encargo o en provisionalidad. Esta regulación puede ser distinta a la que con posterioridad (Ley 909 de 2004) el mismo legislador expidió para fijar los requisitos y mecanismos para que en el sistema general de carrera se lleven a cabo nombramientos en encargo o en provisionalidad; sin embargo, no por ello se puede argumentar que las disposiciones de Ley 201 de 1995 resulten ser inconstitucionales. Es más, no puede perderse de vista que el artículo 138 de la Ley 201 de 1995 goza de la presunción de constitucionalidad y que el mismo no ha sido declarado inexecutable o executable de manera condicionada. Es decir, no ha perdido su validez jurídica relacional, como tampoco su concreta forma de aplicación ha sido limitada o circunscrita a una hermenéutica especial que hay adoptado el tribunal judicial que tiene competencia para ello.

Por otra parte, hay que advertir que los hechos que sustentan la demanda y sus análisis jurídicos no tienen relación alguna con otros aspectos regulados por el artículo 125 de la constitución política tales como el retiro de los cargos públicos de carrera, la prohibición de tener en cuenta la filiación política para proveer estos cargos o el desarrollo de procesos de selección para los ismos fines.

No sobra recordar que desde la expedición de las leyes 57 y 153 de 1887 se ha reconocido que la aplicación e interpretación de las leyes obedece a ciertos criterios y requisitos como los de la especialidad y la subsidiariedad de la analogía. En función del primer principio se sabe que cuando una ley regula de manera especial y concreta una materia esta se debe preferir sobre cualquiera otra que regula aspectos similares de manera general. Así lo ha reconocido la Corte Constitucional al mencionar:

“Así las cosas, frente a este último criterio, el de especialidad, cabe entonces entender que el mismo opera con un propósito de ordenación legislativa entre normas de igual jerarquía, en el sentido que, ante dos disposiciones incompatibles, una general y una especial, permite darle prevalencia a la segunda, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial. Ello, sobre la base de que la norma especial sustrae o excluye una parte de la materia gobernada por la ley de mayor amplitud regulatoria, para someterla a una regulación diferente y específica, sea esta contraria o contradictoria, que prevalece sobre la otra”. (Sent. C-439 de 2016).

Así pues, cuando se trata de hacer nombramientos en encargo o de proveer cargos de libre nombramiento y remoción, al interior de la Defensoría del Pueblo, debe acudirse por especialidad al artículo 138 de la Ley 201 de 1995 y al artículo 15 del Decreto 026 de 2014, respectivamente, y aplicarse los mismos haciendo uso de la exégesis que fue planteada en el acápite A) de este escrito.

Por último, la aplicación analógica de normas que no regulan directamente un hecho concreto pero si similar solo puede llevarse a cabo cuando NO “(...) haya ley exactamente aplicable al caso controvertido (...)” (Art. 8 Ley 153 de 1887). Esto significa que el uso analógico de normas para resolver asuntos jurídicos es subsidiario.

En términos generales lo que pretende la demandante es que para definir la forma como se proveen cargos en la Defensoría del Pueblo, se desconozca la especialidad normativa que regula la materia y se aplique por regla general la analogía, cosas que como antes vimos NO es posible. Esta conclusión se arriba de las afirmaciones contenidas en la demanda en las que de manera reiterativa la parte actora solicita la nulidad del acto demandado porque el mismo no se fundó en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004.

No es cierto entonces que se haya violado principio constitucional alguno y mucho menos las regulaciones contenidas en los artículos 4 y 125 de la Constitución Política.

V. III. Innominada o genérica

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez en necesario afirmar que lo fundamental no es la relación del hecho que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito a su señoría ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

VI. PETICIÓN

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a usted, que previo el trámite correspondiente, se deniegue la solicitud de NULIDAD de la Resolución No. 1642 del 25 de noviembre de 2019, por la cual se nombró a la señora LAURA JULIANA GOMEZ MONCAYO, en el cargo de Profesional Especializado, Código 2010, Grado 19, adscrito al Despacho del Defensor del Pueblo.

VII. MEDIOS DE PRUEBA

VII.I. Documentales

- Certificación expedida por la Subdirectora de Gestión del Talento Humano de la Defensoría del Pueblo de fecha nueve (9) de marzo de 2020, mediante la cual se indica el cumplimiento de los requisitos de la Doctora Gómez Moyano para ocupar el empleo de Profesional Especializado Código 2010, Grado 19, perteneciente al nivel profesional, adscrito al Despacho del Defensor del Pueblo.
- Certificación expedida por la Subdirectora de Gestión del Talento Humano de la Defensoría del Pueblo de fecha nueve (9) de marzo de 2020, en la que se indica que el cargo de Profesional Especializado Código 2010, Grado 19 en el que se nombró a la señora Laura Juliana Gómez Moyano es de libre nombramiento y remoción y se encuentra adscrito al despacho de Defensor del Pueblo.
- Copia del manual específico de funciones del cargo Profesional Especializado Código 2010, Grado 19 en el que se nombró a la señora Laura Juliana Gómez Moncayo.

VIII. ANEXOS

Acompaño a la presente contestación:

VII.I. Poder para actuar otorgado por la Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad, en ejercicio de la delegación de funciones otorgadas por el Defensor del Pueblo y sus anexos.

VII.II. Las pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.

VII.V. Copia de la contestación para el archivo y el traslado correspondiente

61 13

IX. NOTIFICACIONES

Manifiesto a usted de manera atenta, que recibiré notificaciones en la carrera 9^a No. 16 - 21, Piso 10, Sede Defensoría del Pueblo de la ciudad de Bogotá y/o en el correo electrónico : juridica@defensoria.gov.co

Atentamente,



YÁRIDA LÚCILA REYES MEDINA
C.C. No. 52.007.564 de Bogotá
T.p. No.122.203 del C.S. de la J.



DEFENSORÍA
DEL PUEBLO
COLOMBIA

Bogotá D.C.,

Doctor:

Felipe Alirio Solarte Maya

Magistrado Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Primera - Subsección "A"

E. S. D.

Ref. Medio de Control Nulidad Electoral

Expediente: 250002341000-2020-0137-00

Demandante: Asociación Nacional de Empleados de la Defensoría del Pueblo

Demandado: Defensoría del Pueblo

EDGAR GÓMEZ RAMOS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.916.176 de Aguachica, y tarjeta profesional No. 39023 del CSJ con domicilio y residencia en Bogotá D.C., actuando en nombre y representación de la Defensoría del Pueblo en mi condición de Jefe de la Oficina Jurídica, de conformidad con la Resolución No. 165 del 27 de enero de 2020, posesionado mediante Acta No. 011 del mismo mes y año, en ejercicio de la delegación de funciones otorgadas por el Defensor del Pueblo según Resolución No. 264 del 17 de febrero de 2014, manifiesto a su Despacho que confiero poder especial, amplio y suficiente a la **Dra. YARIDA LUCILA REYES MEDINA**, Profesional especializado, adscrita a la Oficina Jurídica de la Defensoría del Pueblo, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 52.007564 de Bogotá, abogada portadora de la Tarjeta Profesional No. 122.203 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la Defensoría del Pueblo en el proceso de la referencia.

La Dra. **REYES MEDINA**, queda facultado para el presente caso de conformidad con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, en especial para contestar, interponer recursos, solicitar práctica de pruebas, desistir, renunciar, reasumir, y demás facultadas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión en favor de los intereses de la Defensoría del Pueblo.

Sírvase H. Magistrado, reconocer personería adjetiva a la Doctora **YARIDA LUCILA REYES MEDINA**.

Atentamente,

Edgar Gómez Ramos

ÉDGAR GÓMEZ RAMOS

CC. No. 18.916.176 de Aguachica

T.P. 39023 del C.S. de la J.

Acepto,

Yarida Lucila Reyes Medina

YARIDA LUCILA REYES MEDINA

CC. No. 52.007.564 de Bogotá

T.P. No. 122.203 del C.S. de la J.

Anexo: Resolución No 165 de 27 de enero de 2020, Acta de Posesión No. 011 del 31 de enero de 2020, Resolución 264 de 17 de febrero 2014.



Defensoría
del Pueblo
COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. 165

Por la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial.

EL DEFENSOR DEL PUEBLO,

en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por el numeral 26 del artículo 5º del Decreto 025 de 2014, y

CONSIDERANDO

Que el señor Edgar Gómez Ramos fue nombrado en periodo de prueba, en el empleo Jefe de la Oficina Jurídica, Grado 20, perteneciente al nivel Ejecutivo, con Resolución No. 2202 del 5 de diciembre de 1997, e inscrito en carrera administrativa de la Defensoría del Pueblo, con Resolución No. 657 del 28 de julio de 1998, en el citado empleo.

Que mediante los Decretos Nos. 025, 026 y 027, de 2014, se modificó la estructura orgánica de la Defensoría del Pueblo, su régimen de competencias interno, la organización y funcionamiento, y la supresión de funciones que no correspondían a la naturaleza de la Entidad.

Que el artículo 13 del Decreto No. 026 de 2014, estableció las equivalencias de empleos de la nomenclatura de la Defensoría del Pueblo, y es su artículo 14 otorgó a la Defensoría del Pueblo un plazo de tres (3) meses, para ajustar la planta de personal con las equivalencias allí fijadas, a través de Resolución Interna.

Que, en aplicación del citado Decreto, se expidió la Resolución No. 145 del 3 de febrero de 2014, en donde se resolvió en su artículo 1, incorporar a la planta de persona de la Defensoría del Pueblo, de acuerdo con la nueva nomenclatura y clasificación de empleos, a varios servidores públicos, entre los que se incorporó al señor Edgar Gómez Ramos, al empleo Profesional Especializado, Grado 20, quien venía desempeñando en carrera administrativa en el empleo Jefe de la Oficina Jurídica, del Nivel Ejecutivo, Grado 20.

Que el servidor público Edgar Gómez Ramos presentó una acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Defensoría del Pueblo, en la cual solicitó la nulidad de la Resolución No. 145 del 3 de febrero de 2014, y como consecuencia de lo anterior, reubicarlo o trasladarlo al cargo de Jefe de Oficina Jurídica del nivel directivo, así como se le cancelara la diferencia salarial y prestacional entre el cargo Profesional Especializado, Grado 20 y Jefe de la Oficina Jurídica, de forma indexada. La citada acción fue resuelta en primera instancia a favor de la Defensoría del Pueblo, en donde se negaron las pretensiones de la demanda.

Que, con Sentencia del 29 de agosto de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, con ocasión del recurso de apelación interpuesto por el servidor Edgar Gómez Ramos, en contra del fallo de primera instancia proferido dentro de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con radicado no. 11001-33-35-016-2014-00456-02, y notificada el 6 de septiembre de 2019, ordenó:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia impugnada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En su lugar se DISPONE: **DECLARAR** la nulidad parcial de la Resolución No. 145 de 3 de febrero de 2014 mediante la cual el Defensor del Pueblo incorporó al actor del cargo de Jefe de Oficina Jurídica al de Profesional Especializado, Código 2010, Grado 20.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, reubicar al señor EDGAR

19
63

h



Defensoría
del Pueblo
COLOMBIA

165

GÓMEZ RAMOS, en el cargo de Jefe de la Oficina Jurídica que continua en la nueva planta de personal, ubicado en el nivel directivo y pagar las diferencias salariales y prestacionales, existentes entre el cargo que ha venido desempeñando y el empleo al cual se está ordenando incorporar, de manera indexada, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Las sumas a pagar por parte de la entidad demandada deberán reajustarse en los términos del artículo 187 del CPACA, de acuerdo con la fórmula señalada en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: La entidad demandada deberá cumplir esta providencia dentro del término fijado en los artículos 192 y siguientes del CPACA Y pagar los intereses moratorios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 195-4 ibidem.

QUINTO: Se condena en costas de las dos instancias a la parte vencida. Liquidense en el Juzgado de Primera Instancia, teniendo en cuenta el valor de las agencia en derecho determinado en la parte motiva."

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Reubicar a partir del 31 de enero de 2020, al señor **EDGAR GÓMEZ RAMOS**, portador de la cédula de ciudadanía No. 18.916.176, del cargo Profesional Especializado, Código 2010, Grado 20, perteneciente al Nivel Profesional, adscrito al Grupo de Soporte Jurídico Institucional de la Oficina Jurídica, al cargo JEFE DE OFICINA, Código 0075, Grado 23¹, perteneciente al Nivel Directivo, adscrito a la Oficina Jurídica, cargo éste de Libre Nombramiento y Remoción.

Artículo 2. Declarar la vacancia definitiva del empleo Profesional Especializado, Código 2010, Grado 20, perteneciente al Nivel Profesional, adscrito al Grupo de Soporte Jurídico Institucional de la Oficina Jurídica.

Artículo 3. Ordenar a la Secretaría General de la Entidad adelante los trámites pertinentes para dar cumplimiento, a la Sentencia del 29 de agosto de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D", en cuanto a la obligación de pago establecida.

Artículo 4. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y Cúmplase

27 ENE. 2020

Dada en Bogotá, D.C.,


CARLOS ALFONSO NEGRET MOSQUERA
Defensor del Pueblo

Proyectó: Edger Guevara
Revisó: Sara Moreno
Juan Manuel Quiñones
Fabian Paternina Martinez

¹ Corresponde al número de identificación interna de la Subdirección de Gestión del Talento Humano: 465



ACTA DE POSESIÓN No. 11

En Bogotá D.C., el treinta y uno (31) de enero de 2020, compareció el señor **EDGAR GÓMEZ RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.916.176, con el fin de tomar posesión del cargo de JEFE DE OFICINA, Código 0075, Grado 23, perteneciente al nivel Directivo, adscrito a la Oficina Jurídica, cargo éste de libre nombramiento y remoción, en el cual fue reubicado mediante Resolución No. 165 del 27 de enero de 2020.

Acto seguido, le fue recibido a la compareciente el juramento de Ley, por cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente con los deberes y funciones que el cargo le impone.

Se firma en constancia como aparece.

El posesionado,

Edgar Gómez Ramos
EDGAR GÓMEZ RAMOS

Quien poseeña,

Juan Manuel Quíñones Pinzón
JUAN MANUEL QUÍÑONES PINZON
Secretario General

[Handwritten mark]



**Defensoría
del Pueblo**
COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. 264

Por medio de la cual el Defensor del Pueblo delega una de sus funciones en el Jefe de la Oficina Jurídica.

EL DEFENSOR DEL PUEBLO

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 22 del artículo 5 del Decreto-Ley 025 de 2014 y

CONSIDERANDO

Que el numeral 22 del artículo 5 del Decreto-Ley 025 de 2014 establece como una de las funciones atribuidas al Defensor del Pueblo: "*Celebrar los contratos y expedir los actos administrativos que se requieran para el funcionamiento de la Entidad, así como llevar su representación legal y judicial, para lo cual podrá otorgar los poderes o mandatos que fueren necesarios*".

Que el párrafo primero del artículo 5 del Decreto-Ley 025 de 2014 dispone: "*El Defensor del Pueblo podrá delegar sus funciones, salvo la de presentar informes anuales al Congreso de la República, en el Vicedefensor, el Secretario General, los Directores Nacionales, los Defensores Delegados, los Defensores Regionales, los Personeros Municipales y los demás empleados de su dependencia del nivel directivo o asesor*".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Delegar en el Jefe de la Oficina Jurídica la siguiente función:

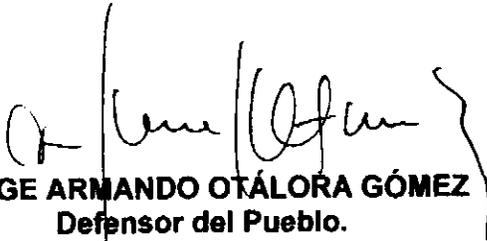
1. Llevar la representación legal y judicial de la Entidad, para lo cual podrá otorgar los poderes o mandatos que fueren necesarios.

Artículo 2°. Derogar en todas sus partes la Resolución 081 del 22 de enero de 2014.

Artículo 3°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su comunicación.

Dada en Bogotá D.C., a los **17 FEB. 2014**

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.


JORGE ARMANDO OTÁLORA GÓMEZ
Defensor del Pueblo.

Proyectó: Gigliola Gravinni. Profesional Especializado.
Revisó: Alfonso Cajiao Cabrera. Secretario General.

6622



67 23

LA SUBDIRECTORA DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO

CERTIFICA:

Que la doctora LAURA JULIANA GÓMEZ MOYANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.444.839, fue nombrada en titularidad en la Defensoría del Pueblo con Resolución No. 1642 del 25 de noviembre de 2019, posesionada desde el 27 de noviembre de 2019, desempeñando el empleo Profesional Especializado, Código 2010, Grado 19, perteneciente al nivel profesional, adscrito directamente al Despacho del Defensor del Pueblo, cargo éste de Libre Nombramiento y Remoción.

La presente constancia se expide por solicitud de la Oficina Jurídica de la Entidad.

Bogotá, D.C., 9 de marzo de 2020.

Sara Moreno Nova
SARA MORENO NOVA

Proyectó: Edger Guevara
Revisó: Diana García

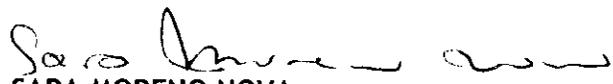
LA SUBDIRECTORA DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO

CERTIFICA:

Que revisada la historia laboral de la servidora LAURA JULIANA GÓMEZ MOYANO se constató que a 25 de noviembre de 2019, cumplía con los requisitos para ocupar el empleo Profesional Especializado, Código 2010, grado 19, perteneciente al nivel profesional, adscrito al despacho del Defensor del Pueblo, con el número de identificación interna de la Subdirección de Talento Humano: 1180, cargo este de Libre Nombramiento y Remoción. Razón por la cual le fue confirmado su nombramiento con Resolución No. 1655 del 27 de noviembre de 2019 y tomó posesión de este el 27 de noviembre de 2019

La presente constancia se expide a solicitud de la Oficina Jurídica de la Entidad.

Dada en Bogotá, D.C., el 9 de marzo de 2020.



SARA MORENO NOVA

Copia: NA
Anexo: NA

Proyectó: Edger Guevara Flórez
Revisó: N/A.
Archivado en: Carpeta Oficina Jurídica 2020
Consecutivo Dependencia: 5010

69 25

PROFESIONAL ESPECIALIZADO 19 (2010) – DESPACHO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

I. IDENTIFICACIÓN DEL CARGO	
1. Denominación:	Profesional Especializado
2. Tipo Cargo:	Misional
3. Código Cargo:	2010
4. Grado del Cargo:	19
5. Ubicación Organizacional:	Central
6. Nivel del cargo:	Profesional
7. Ubicación Funcional:	10 Despacho del Defensor del Pueblo
8. Dependencia:	10 Despacho del Defensor del Pueblo
9. Área:	No aplica
10. Sub área:	No aplica
11. Cargo del Jefe:	Quien ejerza la supervisión directa
II. PROPOSITO PRINCIPAL	
Diseñar, controlar y ejecutar, planes, programas y proyectos relacionados con los procesos del Despacho del Defensor para contribuir con el cumplimiento de la misión, las metas, políticas y objetivos de la Entidad.	
III. DESCRIPCIÓN FUNCIONES ESENCIALES	
Hacen parte de éste perfil las funciones generales para todos los servidores de la Defensoría del Pueblo y las correspondientes con el nivel del cargo establecidas en ésta Resolución y las siguientes:	
<ol style="list-style-type: none">1. Proyectar documentos y actos administrativos relacionados con el Plan Estratégico Institucional, el Plan Operativo Anual y demás planes y programas que maneje el Despacho del Defensor.2. Gestionar la información que requiera el Despacho para el desarrollo de los procesos de la dependencia.3. Proyectar los documentos oficiales necesarios para comunicar a las autoridades competentes y a los particulares las recomendaciones y observaciones en caso de amenaza o violación de los Derechos Humanos para velar por su promoción y ejercicio.4. Diseñar y elaborar diagnósticos de alcance general sobre situaciones económicas, sociales, culturales, jurídicas y políticas, en las cuales se pueden encontrar las personas frente al Estado.5. Proyectar respuestas ante las peticiones colectivas o individuales formuladas por personas, organizaciones cívicas o populares frente a la Administración Pública, cuando se le asigne.6. Elaborar las actas de los comités que preside el Defensor del Pueblo cuando se asigne.7. Diseñar e implementar mecanismos para recopilar y mantener actualizada la información jurisprudencial y legislativa y de Estado que se estudian en la dependencia.8. Apoyar a las diferentes Direcciones Nacionales y Defensorías Delegadas de la Defensoría del Pueblo, según sea el caso, con el fin de mantener los lineamientos de intervención y atención definidos por el Despacho del Defensor del Pueblo.9. Analizar los datos y la información de documentos, intervenciones, recomendaciones y observaciones que proyecten las diferentes Direcciones Nacionales y Defensorías	

- Delegadas de la Defensoría del Pueblo con el fin de garantizar la coherencia con las políticas de la Entidad y responder las solicitudes de manera oportuna.
10. Diseñar y elaborar documentos y actos administrativos requeridos en la dependencia.
 11. Realizar seguimiento a los Directivos en torno al cumplimiento de las instrucciones impartidas por el Defensor del Pueblo, así como los planes, proyectos y programas misionales.

IV. CRITERIOS DE DESEMPEÑO

1. Teniendo en cuenta la Constitución Política y la Ley, los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, acorde con la misión y visión de la entidad.
2. Siguiendo instrucciones del jefe inmediato.
3. Garantizando el cumplimiento de los procesos y minimizando los riesgos en el área respectiva.
4. De acuerdo con los procedimientos establecidos para tal fin.
5. De acuerdo con las directrices del superior inmediato y los protocolos establecidos por la Entidad.
6. Veraz y oportunamente.

V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES

1. **POLÍTICAS – ESTADO:** Constitución Política, organización del Estado, Políticas Públicas, normas de Contratación Pública, Código Disciplinario Único.
2. **MISIONALES – INSTITUCIONALES:** Estructura organizacional y funcional de la Entidad, básico en Derechos Humanos, DIH.
3. **PROCESOS ADMINISTRATIVOS – FUNCIONALES:** Planeación Estratégica, procedimiento administrativo, formulación, evaluación y gerencia de proyectos, planeación, procesos y procedimientos, manejo y elaboración de indicadores, análisis de información, Sistema de Control Interno, Sistema de Gestión de Calidad y Modelo Estándar de Control Interno para las Entidades Públicas, ofimática.
4. **COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES:** Aprendizaje continuo, experticia profesional, trabajo en equipo y colaboración, creatividad innovadora.

VI. RANGOS DE APLICACIÓN

- Entidades públicas del nivel nacional, territorial o cualquier oficina en representación del Estado en el exterior.
- Clases. Verbal, telefónica, virtual (Chat, e-mail, teleconferencia, foro virtual).
- Categoría. Información.
- Clases. Escrita, digital, verbal, presencial.

VII. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA

1. Título profesional en Derecho, Ciencias Sociales o Humanas, Economía, Administración, Contaduría y Afines, Ciencias de la Educación, Matemáticas, Estadística y afines, Ingenierías o en áreas y núcleos básicos de conocimiento relacionados con las funciones a desempeñar y matrícula o tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley.
2. Título de posgrado en áreas relacionadas con las funciones a desempeñar.
3. Tres (3) años de experiencia profesional relacionada con las funciones a desempeñar.

71
Dr. Solarte
Electoral
Secretaría

PMC
Dev
1

Proceso 25000-23-41-000-2020-00137-000

Laura Gomez <lagomez@defensoria.gov.co>

Mié 08/07/2020 20:46

Para: Recepcion Memoriales Seccion 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: fkherrerap@gmail.com <fkherrerap@gmail.com>

6 archivos adjuntos (3 MB)

contestación.pdf; PODER.pdf; Certificación laboral con anexos.pdf; Respuesta N.20200050100641411.pdf; resolución 1642 de 2020.pdf; Certificación laboral.pdf;

Hon. Magistrado

Felipe Alirio Solarte Maya

E.S.D.

Reciba un cordial y atento saludo. De acuerdo con el decreto 806 emitido el 4 de junio de 2020 me permito allegar a su despacho la **contestación** y **los anexos** del proceso referenciado en el asunto.

Quedo atenta al acuse de recibo del presente correo.

Atentamente,

Laura Juliana Gómez Moyano

Despacho Defensor

Defensoría del Pueblo

Bogotá D.C. Carrera 9 # 16-21 PISO 10

PBX: +57 (1) 3144000 ext. 2620

Honorable Magistrado

Felipe Alirio Solarte Maya

Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera – Subsección A

E.S.D.

Proceso: 25000-23-000-2020-00137-00

Referencia: Acción de nulidad electoral de única instancia.

Demandante: Asociación Nacional de Empleados de la Defensoría del Pueblo

Demandados: Laura Juliana Gómez Moyano y la Defensoría del Pueblo

Francy Katterine Herrera Patiño, mujer, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la demandada, la señora Laura Juliana Gomez Moyano, como consta en el poder adjunto, de la manera más atenta, acudo a su Despacho para contestar la demanda interpuesta entre las partes antes mencionadas, en los siguientes términos:

1. excepciones propuestas frente a las pretensiones

Propongo como excepciones **la ineptitud de la demanda y la inoponibilidad de la acción impetrada**, basada en los argumentos que se expondrán a continuación, además de oponerme totalmente a la pretensión de la demanda, en la cual solicitan se declare la nulidad de la Resolución número 1642, expedida el 25 de noviembre de 2019, mediante la cual se nombra a la señora Laura Juliana Gomez Moyano, en el cargo de profesional, adscrito al Despacho del Defensor del Pueblo.

Lo anterior, ya que no existe, ni existió ninguna violación del principio de prevalencia de la carrera administrativa por nombramiento de provisionalidad sin tomar en cuenta al personal de carrera administrativa, ni tampoco se presentó una violación del principio de supremacía de la Constitución por inaplicación de los artículos 4 y 125 de la Constitución Política.

Pues como se expondrá más adelante el marco jurídico citado por la parte demandante, es inoperante e inaplicable para este caso en particular, ya que el cargo que es objeto de esta demanda, es un puesto de libre nombramiento y remoción, y por ende, le son inaplicables las normas relativas a la carrera administrativa, que pretende aplicar de forma errada la parte activa de la presente litis.

Así las cosas, de la manera más atenta le solicito al Honorable Tribunal declarar infundada la pretensión de la demanda, y dejar incólume el acto administrativo número 1642, expedido el 25 de noviembre de 2019, mediante la cual se nombra a la señora Laura Juliana Gomez Moyano, en el cargo de profesional Especializado grado 19, adscrito al Despacho del Defensor del Pueblo, que pertenece a la categoría de libre nombramiento y remoción.

2. Frente a los hechos

PRIMERO: es Falso. Porque el 25 de noviembre el Defensor del Pueblo expidió la Resolución 1642 mediante la cual nombra, a la señora Laura Juliana Gómez Moyano, como Profesional Especializado Grado 19 adscrito a su despacho, pero NO en provisionalidad, sino en un cargo de libre nombramiento y remoción.

SEGUNDO: Es falso. Porque como se mencionó el hecho anterior, el cargo de Profesional Especializado, código 2010, grado 19, perteneciente al nivel profesional adscrito al despacho del Defensor del pueblo es un cargo de libre nombramiento y remoción, como se demuestra en la misma Resolución No. 1642, emitida por la Defensoría del Pueblo, en la cual se menciona y cito "Artículo 1. Nombrar en titularidad a la señora Laura Juliana Gómez Moyano, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1.032.444.839, en el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, CÓDIGO 2010, GRADO 19, perteneciente al nivel profesional, adscrito al Despacho del Defensor del Pueblo, cargo de libre nombramiento y remoción" (Subrayado por fuera de texto).

TERCERO: Es cierto. Pero es un hecho irrelevante para la discusión que traba la litis.

CUARTO: Este no es un hecho, es una afirmación, además de ser de una aseveración, no es del resorte de mi poderdante.

QUINTO: Esto es falso. Pues la señora Laura Juliana Gómez Moyano, es una profesional altamente calificada, que tiene en su perfil académico con un posgrado de la Universidad de los Andes y es profesional en relaciones internacionales de la Universidad del Rosario, frente a la experiencia profesional se encuentra vinculada a la Defensoría del Pueblo desde el año 2014, institución en la que ha ejercido diferentes roles, que le han permitido conocer a fondo la Entidad y prepararse para el cargo que ocupa actualmene, como consta en el certificado laboral emitido por la Subdirección de Talento Humano de la Entidad aquí demandada.

23

3. Fundamentos de derecho

3.1 Inexistencia de violación del principio de prevalencia de la carrera administrativa por inaplicabilidad en los procesos de selección para los cargos de libre nombramiento y remoción

La parte demandante basa su argumentación para propterea la acción de nulidad en la supuesta violación del artículo 138¹ de la Ley 201 de 1995, pues menciona que mientras se realiza el proceso de selección para ocupar los cargos de carrera administrativa, los servidores públicos inscritos en el escalafón de Defensoría deberán ser encargados de dichos empleos de manera provisional.

Sobre este punto me gustaría llamar la atención del Honorable Tribunal, pues como se demuestra con la contestación y las pruebas entregadas por la Defensoría del Pueblo, con la certificación laboral emitida por dicha Entidad y con la Resolución atacada, es claro, que el cargo objeto del **acto administrativo número 1642 del 25 de noviembre de 2019, mediante el cual se nombra, a la señora Laura Juliana Gómez Moyano, como Profesional Especializado Grado 19 adscrito al Despacho del Defensor del Pueblo, NO es un cargo de carrera administrativa, y por ende, su nombramiento no es en provisionalidad, sino que es un cargo de libre nombramiento y remoción, sobre el cual, el principio de prevalencia de carrera administrativa no tiene ninguna relevancia por ser inaplicable para este tipo de cargos.**

Sobre este particular, encontramos que la Constitución política estableció en su artículo 125², que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, **con excepción de los elección popular, los de libre nombramiento y remoción**, marcando así un derrotero para ser desarrollado por la ley.

¹ **ARTÍCULO 138.** Encargo de los Servidores Públicos en Carrera. Derogado parcialmente por el Artículo 262

² Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

Así, el Decreto – Ley 26 de 2014, “Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de empleos de la Defensoría del Pueblo y se dictan otras disposiciones.”, determinó en su artículo 15, que:

“Artículo 15. De la clasificación. Los empleos de la Defensoría del Pueblo son de carrera administrativa, con excepción de:

1. El de periodo fijo.
2. Los de libre nombramiento y remoción, que correspondan a uno de los siguientes criterios:
 - a). Los empleos de dirección, conducción y orientación institucionales, cuyo ejercicio implique la adopción de las políticas y directrices de la Entidad, así: Vicedefensor, Defensor Delegado, Director Nacional, Defensor Regional, Secretario General, Jefe de Oficina, Subdirector y Gestor;
 - b). Los empleos cuyo ejercicio implica especial confianza, tengan asignadas funciones de asesoría institucional, asistencial o de apoyo, y estén al servicio directo e inmediato de los siguientes despachos, siempre y cuando se encuentren adscritos a sus respectivos despacho así: Defensor del Pueblo y del Vicedefensor;
 - c). Los empleos cuyo ejercicio implica la administración y el manejo directo de bienes, dineros y/o valores del Estado, cualquiera que sea su nivel jerárquico.” (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta, que mediante la Resolución 1642 se nombra un Profesional Especializado Grado 19 adscrito al despacho del Defensor del Pueblo, de los que trata el inciso b del numeral 2 del artículo 15 del Decreto Ley 26 del 2014, es claro que estamos entonces frente a un empleo de libre nombramiento y remoción, que no pertenece a los cargos de carrera administrativa, por ende, no tiene ningún sentido la aplicación del mencionado principio de prelación de carrera administrativa, pues como se mencionó a lo largo de este texto no es cierto como lo pretende aseverar la parte demandante que el nombramiento haya sido en provisionalidad, sino que se trata de un cargo de libre nombramiento y remoción, que tiene además su sustento legal en el Decreto – Ley antes mencionado que corresponde al estatuto orgánico de la Entidad aquí también demandada.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción. Los periodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del periodo para el cual este fue elegido. (Subrayado por fuera de texto).

Es por todo lo expuesto anteriormente Honorable Tribunal, que la acción aquí pretendida carece de todo fundamento legal y constitucional, pues como se pudo advertir a lo largo de este texto, no existe ninguna violación que dé como resultado la invalidez del Acto Administrativo que debe permanecer incólume, pues no sólo está acorde a la ley, sino que es una manifestación expresa de su mandato.

Cabe mencionar, que en la misma línea argumentativa aquí sostenida se ha expresado la Jurisprudencia de La Corte Constitucional en Sentencia C-540 de 1998, frente a los empleos de Libre Nombramiento y Remoción, en donde expresó:

"EMPLEOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN-Naturaleza

La Constitución prevé los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, cuya situación es completamente distinta a los de carrera, pues para éstos la vinculación, permanencia y retiro de sus cargos depende de la voluntad del empleador, quien goza de cierta discrecionalidad para decidir libremente sobre estos asuntos, siempre que no incurra en arbitrariedad por desviación de poder. A diferencia de los empleos de carrera, en los de libre nombramiento y remoción el empleador tiene libertad para designar a personas que considera idónea para la realización de ciertas funciones. Cuando no lo son, el Estado, que debe cumplir con sus fines de acuerdo con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, autoriza al empleador para reemplazarlos por otras personas cuya capacidad, idoneidad y eficiencia se adecuen a los requerimientos institucionales."

De todo lo expuesto anteriormente, se puede concluir que es inexistente la violación al artículo 138 de la Ley 201 de 1995, pues el mencionado artículo no tiene aplicación en los procesos de selección de los cargos de libre nombramiento y remoción, y por lo tanto, la acción de nulidad de elección presetanda carece de fundamento legal y fáctico en nuestro caso particular.

3.2 Inexistencia de violación del principio de la supremacía de la Constitución por inaplicación de los artículos 4 y 125 de dicho cuerpo normativo

En este cargo la parte actora pretende sostener que existe una violación a las normas constitucionales, por haber supuestamente nombrado en un cargo de provisionalidad a una persona que se encontraba fuera de la carrera administrativa. Ahora bien, como fue objeto de desarrollo en el acápite anterior, la parte demandante incurre en un error de hecho y de derecho al fundamentar la acción de nulidad en artículo 138³ de la Ley 201 de 1995; pues primero, esta

³ **ARTÍCULO 138.** Encargo de los Servidores Públicos en Carrera. Derogado parcialmente por el Artículo 262 del Decreto 262 de 2000 salvo lo relacionado con la Defensoría del Pueblo. Mientras se efectúa la selección

norma no es aplicable a los cargos de libre nombramiento y remoción y segundo la Resolución 1642 mediante la cual la Defensoría del Pueblo, nombra a la señora Laura Juliana Gómez Moyano, como Profesional Especializado Grado 19 adscrito a su despacho del Defensor del Pueblo, NO lo hace en provisionalidad, sino en un cargo de libre nombramiento y remoción.

Por lo que, la mentada violación a los artículos 4 y 125 de la Constitución Política de Colombia tampoco existe, y lo que se puede observar en contraste, es un desarrollo legislativo a través del Decreto – Ley 26 de 2014, que dota a la Defensoría del Pueblo de un organigrama y jerarquización de cargos para su estructura.

Por todo lo expuesto, en las excepciones propuestas a gradozco al Honorable Tribunal se declare infundada la demanda y se deje la Resolución número 1642, mediante el cual se nombra a la señora Laura Juliana Gómez Moyano, como Profesional Especializado Grado 19 adscrito al Despacho del Defensor del Pueblo, en un cargo de libre nombramiento y remoción incolumne.

4. Pruebas y anexos

Agradezco al despacho tener como pruebas los documentos que se relacionarán a continuación:

- 4.1. el poder a mi conferido.
- 4.2. la certificación de laboral emitida por la Subdirección de Talento Humano de la Defensoría del Pueblo.
- 4.3. la respuesta al derecho de petición por mi cliente presentado ante la Defensoría del Pueblo.
- 4.4. Se tengan como por mi aportadas todas las pruebas presentadas por la Defensoría del Pueblo en su contestación.
- 4.5. Resolución No. 1642, emitida por la Defensoría de Pueblo, en la cual se menciona y cito "Artículo 1. Nombrar en titularidad a la señora Laura Juliana Gómez Moyano, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1.032.444.839, en el

para ocupar un empleo de Carrera, los Servidores Públicos inscritos en el escalafón de la Carrera de la Procuraduría y de la Defensoría del Pueblo, podrán ser encajados de dichos empleos, si llenan los requisitos para su desempeño, hasta por cuatro (4) meses prorrogables por una sola vez y máximo por el mismo término. En caso contrario, podrán hacerse nombramientos provisionales, que no podrán tener una duración superior a cuatro (4) meses, salvo que el nominador los prorogue por una sola vez, hasta por un término igual.

AS

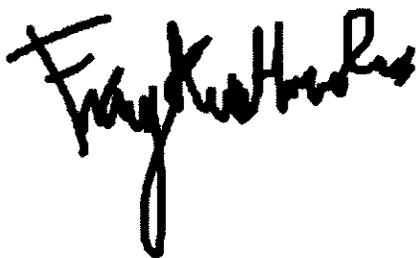
cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, CÓDIGO 2010, GRADO 19, perteneciente al nivel profesional, adscrito al Despacho del Defensor del Pueblo, cargo de libre nombramiento y remoción." (Subrayado por fuera de texto).

5. Notificaciones

5.1. a la parte demandante: de acuerdo a lo indicado en la demanda.

5.2. A las demandadas: * a la Defensoría de acuerdo a lo informado en su contestación.

*A mi poderdante: en la Calle 19 # 8 – 81 apto 905. Edificio Ciudad Lima. Correo electrónico: lagomez@defensoria.gov.co.



Atentamente,

Francy Katterin Herrera Patiño

C.C. 1.026.277.975

T.P.265.208

97

Hon. Magistrado
Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera - Subsección A
Avenida Calle 24 (Avenida la Esperanza) No. 53 - 28 Torre A Oficina 01-18
Ciudad

Ref.: Acción de nulidad electoral Expediente: No. 25000-23-41-000-2020-00137-00
De: ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL
PUEBLO.
Contra: LAURA JULIANA GÓMEZ MOYANO

Yo, Laura Juliana Gómez Moyano, mujer, mayores de edad, vecina domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, de manera respetuosa señor Magistrado, le manifiesto que confiero, poder especial, amplio y suficiente a la abogada Francy Katherine Herrera Faúno, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.026.277.975 y portadora de la tarjeta profesional no. 265.208 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza mi defensa jurídica y representación en la acción de nulidad electoral interpuesta en mi contra.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para recibir, desistír, en especial designar suplente reasumir, sustituir, conciliar y en fin todas aquellas facultades propias del presente proceso que beneficien mis intereses.

Concedida en la
Laura Juliana Gómez Moyano
C.C. 1.032.444.839

Francy Katherine Herrera Faúno
C.C. 1.026.277.975
T.P. 265.208
Aceptos el Poder.

NOTARIA
PRESENTACIÓN PERSONAL
 anterior memoria fue utilizada personalmente por
GÓMEZ MOYANO LAURA JULIANA C.C. 1032444839
se identificó con C.C. 1032444839 del C.S.J.
La F.R. No. 265.208 y la F.R. No. 1.026.277.975
de los que la firma y huella que allí aparecen son
verídicas.
Bogotá D.C. 02/03/2020 a las 07:02:20 pm
LINA MARIA RODRIGUEZ MARTINEZ
NOTARIA CUARTA BOGOTÁ D.C.

LA SUBDIRECTORA DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO

CERTIFICA

Que la doctora **LAURA JULIANA GÓMEZ MOYANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.444.839, labora en la Defensoría del Pueblo desde el 6 de agosto de 2014.

Que durante su vinculación con la Defensoría del Pueblo ha desempeñado los siguientes cargos, así:

En provisionalidad el empleo **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 4020, GRADO 10**, perteneciente al nivel administrativo, adscrito a la Oficina de Asuntos Internacionales, entre el 6 de agosto de 2014 y el 12 de abril de 2016, cumpliendo las siguientes funciones.

RESOLUCIÓN 065 DE 2014

Manual de Funciones con sus Adiciones y Modificaciones
(Vigente a partir del 20 de enero de 2014 al 3 de diciembre de 2018)

Que mediante Artículo 13 de la Resolución 065 del 20 de enero de 2014, (Manual de Funciones), las funciones esenciales comunes para todos los servidores públicos de la Defensoría del Pueblo son las siguientes:

1. Participar en la ejecución del Plan Estratégico Institucional.
2. Contribuir en el diseño, coordinación y desarrollo del Plan de Acción con el fin de lograr el cumplimiento del Plan Estratégico de la Entidad.
3. Elaborar y presentar informes sobre las actividades desarrolladas cuando se requiera.
4. Apoyar y asistir a las demás áreas de la Entidad tanto a nivel central como regional en los procesos propios de la Dependencia.
5. Proponer ajustes los Manuales de Procesos, Procedimientos, Funciones, Mapa de Riesgos a su cargo, para contribuir al mejoramiento continuo.
6. Aplicar los mecanismos de control interno, MECI y estándares de calidad.
7. Asistir a reuniones o demás actividades oficiales, haciendo el respectivo seguimiento.
8. Brindar atención y orientación a usuarios internos y externos.
9. Participar en actividades de capacitación y formación contribuyendo al fortalecimiento institucional.
10. Contribuir a que el proceso de calificación de servicios se ejecute bajo los requerimientos de ley.
11. Mantener un ambiente laboral favorable y seguro para el desarrollo de la gestión institucional, que promueva el respeto, la armonía y el crecimiento del talento humano entre los servidores públicos para fortalecer el bienestar general y el trabajo en equipo.
12. Adoptar las recomendaciones y sugerencias realizadas a partir de los informes expedidos por la Oficina de Control Interno.

13. Apoyar la gestión documental de la dependencia.
14. Desempeñar las demás funciones establecidas por la ley, los estatutos o reglamentaciones internas o las que le sean asignadas, encargadas o delegadas por instancia competente para ello y que sean acorde con el nivel, tipo, grado y propósito del cargo.

Que mediante Artículo 14 de la Resolución 065 del 20 de enero de 2014, (Manual de Funciones), las funciones y criterios de desempeño comunes para todos los servidores públicos de la Defensoría del Pueblo del nivel administrativo son las siguientes:

1. Ejecutar actividades de orden administrativo y operativo para cumplir con el desarrollo de los procesos de la dependencia.
2. Realizar la gestión documental de la dependencia.
3. Elaborar las solicitudes de insumos, mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos asignados al área para garantizar el funcionamiento continuo y eficiente de los mismos.
4. Proyectar comunicaciones de acuerdo con las instrucciones del superior inmediato.
5. Efectuar diligencias externas que respondan a las necesidades del servicio para cumplir con los requerimientos de la dependencia.
6. Mantener actualizado y organizado el directorio de las personas y entidades que tienen relación con el área de desempeño para que la comunicación con otras entidades o dependencias sea precisa y oportuna.
7. Revisar los documentos soporte que se requieran para el cumplimiento de los procesos específicos en el área de desempeño.
8. Diligenciar las certificaciones y constancias de cumplimiento para los trámites administrativos a que haya lugar en la respectiva dependencia.
9. Mantener actualizados los registros de carácter técnico, administrativo, jurídico o financiero, según el caso, para contar con información veraz y oportuna para la toma de decisiones, control y seguimiento de derechos de petición, solicitudes de servicio y demás trámites administrativos que se realicen en el área respectiva.
10. Realizar los trámites administrativos u operativos que se requieran en los procesos específicos del área de desempeño para cumplir con los objetivos y metas de la dependencia.

FUNCIONES ESENCIALES

1. Proyectar y elaborar trabajos, resoluciones, órdenes de pedido y de trabajo, oficios, cuentas y demás documentos relacionados con la gestión administrativa de la Dependencia, siguiendo los procedimientos establecidos para tal fin.
2. Participar en la consecución y el procesamiento de la información necesaria para elaborar trabajos, proyectos e informes de acuerdo con las directrices establecidas.
3. Participar en los trámites previos a la realización de los procesos para dar cumplimiento a las funciones de la dependencia.
4. Indexar los expedientes, documentos y carpetas, organizar su archivo y clasificarlo para facilitar su búsqueda y actualización de acuerdo con las normas vigentes.



5. Recibir, ordenar, radicar y clasificar correspondencia recibida y despachada de acuerdo con los procedimientos y lineamientos establecidos.
6. Llevar los registros de control que se le asignen para garantizar el buen funcionamiento de la dependencia de acuerdo con los lineamientos establecidos.
7. Llevar el control de los asuntos programados, de acuerdo con las instrucciones del jefe inmediato y los procedimientos establecidos.
8. Recibir, radicar, tramitar, distribuir, y archivar documentos y correspondencia, así como embalar, empacar y enviar los mismos de acuerdo con los procedimientos y la normatividad relacionada con gestión documental vigentes.
9. Participar en el diseño de documentos de recolección de información de acuerdo con las directrices y procedimientos vigentes.

En provisionalidad el empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 2050, GRADO 15**, perteneciente al nivel Profesional, adscrito a la Oficina de Asuntos Internacionales, entre el 13 de abril de 2016 y el 6 de octubre de 2018, cumpliendo las siguientes funciones.

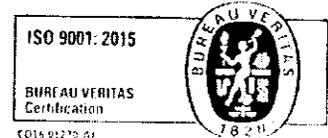
RESOLUCIÓN 065 DE 2014

Manual de Funciones con sus Adiciones y Modificaciones
(Vigente a partir del 20 de enero de 2014 al 3 de diciembre de 2018)

Que mediante Artículo 13 de la Resolución 065 del 20 de enero de 2014, (Manual de Funciones), las funciones esenciales comunes para todos los servidores públicos de la Defensoría del Pueblo son las siguientes:

1. Participar en la ejecución del Plan Estratégico Institucional.
2. Contribuir en el diseño, coordinación y desarrollo del Plan de Acción con el fin de lograr el cumplimiento del Plan Estratégico de la Entidad.
3. Elaborar y presentar informes sobre las actividades desarrolladas cuando se requiera.
4. Apoyar y asistir a las demás áreas de la Entidad tanto a nivel central como regional en los procesos propios de la dependencia.
5. Proponer ajustes los Manuales de Procesos, Procedimientos, Funciones, Mapa de Riesgos a su cargo, para contribuir al mejoramiento continuo.
6. Aplicar los mecanismos de control interno, MECI y estándares de calidad.
7. Asistir a reuniones o demás actividades oficiales, haciendo el respectivo seguimiento.
8. Brindar atención y orientación a usuarios internos y externos.
9. Participar en actividades de capacitación y formación contribuyendo al fortalecimiento institucional.
10. Contribuir a que el proceso de calificación de servicios se ejecute bajo los requerimientos de ley.
11. Mantener un ambiente laboral favorable y seguro para el desarrollo de la gestión Institucional, que promueva el respeto, la armonía y el crecimiento del talento humano entre los servidores públicos para fortalecer el bienestar general y el trabajo en equipo.
12. Adoptar las recomendaciones y sugerencias realizadas a partir de los informes expedidos por la Oficina de Control Interno.
13. Apoyar la gestión documental de la dependencia.

Carrera 9 No 16-21 - Bogotá, D.C.
PBX: (57) (1) 3147300 - 3144000 · Línea Nacional: 01 8000 914814
www.defensoria.gov.co
Plantilla Vigente desde: 14/08/2019





Defensoría
del Pueblo

14. Desempeñar las demás funciones establecidas por la ley, los estatutos o reglamentaciones internas o las que le sean asignadas, encargadas o delegadas por instancia competente para ello y que sean acorde con el nivel, tipo, grado y propósito del cargo.

Que mediante Artículo 14 de la Resolución 065 del 20 de enero de 2014, (Manual de Funciones), las funciones y criterios de desempeño comunes para todos los servidores públicos de la Defensoría del Pueblo del nivel profesional son las siguientes:

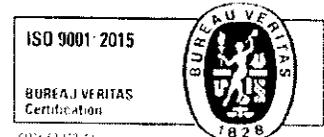
1. Participar en el diseño, elaboración y control de planes, programas y proyectos de la dependencia de conformidad con los planes operativos y las actividades para la ejecución, seguimiento y evaluación de la Planeación estratégica Institucional.
2. Desarrollar investigaciones y estudios asignados para el cumplimiento efectivo de las metas propuestas en los planes misionales, estratégicos y operativos de la Entidad.
3. Absolver y emitir consulta, concepto y prestar asistencia profesional, sobre los asuntos propios del área de desempeño.
4. Proyectar y elaborar oficios, comunicaciones, conceptos, resoluciones e informes, relacionados con asuntos de la dependencia.
5. Gestionar con las demás áreas de la Entidad o de otros organismos la obtención de la información y la realización de las actividades que requiera el proceso a cargo, con el fin de dar cumplimiento y contribuir respuestas efectivas a informes, documentos, investigaciones, consultas, respuestas, peticiones, etc.
6. Participar en comités y grupos de trabajo para el desarrollo de asuntos específicos relacionados con los procesos a cargo.
7. Asistir a reuniones o demás actividades oficiales, cuanto el superior inmediato lo designe realizando seguimiento a las acciones que se ejecuten o desarrollen.

FUNCIONES ESENCIALES

1. Contribuir en las actividades vinculadas con la cooperación nacional e internacional de la Defensoría del Pueblo y con los Asuntos Internacionales en general.
2. Apoyar en la gestión y obtención de nuevas fuentes de financiación, asistencia técnica y oportunidades de cooperación nacional e internacional para la ejecución de planes, programas, proyectos, investigaciones y consultorías orientados al fortalecimiento y desarrollo institucional.
3. Contribuir en las propuestas de programas y actividades de relaciones internacionales y de cooperación nacional e internacional, propiciando el intercambio de experiencias, conocimientos y recursos, así como la participación de la Defensoría del Pueblo en los diferentes escenarios de asuntos internacionales y de cooperación, con el fin de fortalecer las alianzas estratégicas.

En provisionalidad el empleo **PROFESIONAL ESPECIALIZADA, CÓDIGO 2010, GRADO 17**, perteneciente al nivel Profesional, adscrito a la Oficina de Asuntos Internacionales, entre el 8 de octubre de 2018 y el 26 de noviembre de 2019, cumpliendo las siguientes funciones.

Carrera 9 No 16-21 - Bogotá, D.C.
PBX: (57) (1) 3147300 - 3144000 · Línea Nacional: 0 8000 914814
www.defensoria.gov.co
Plantilla Vigente desde: 14/08/2019





RESOLUCIÓN 065 DE 2014
Manual de Funciones con sus Adiciones y Modificaciones
(Vigente a partir del 20 de enero de 2014 al 3 de diciembre de 2018)

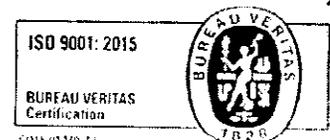
Que mediante Artículo 13 de la Resolución 065 del 20 de enero de 2014, (Manual de Funciones), las funciones esenciales comunes para todos los servidores públicos de la Defensoría del Pueblo son las siguientes:

15. Participar en la ejecución del Plan Estratégico Institucional.
16. Contribuir en el diseño, coordinación y desarrollo del Plan de Acción con el fin de lograr el cumplimiento del Plan Estratégico de la Entidad.
17. Elaborar y presentar informes sobre las actividades desarrolladas cuando se requiera.
18. Apoyar y asistir a las demás áreas de la Entidad tanto a nivel central como regional en los procesos propios de la Dependencia.
19. Proponer ajustes los Manuales de Procesos, Procedimientos, Funciones, Mapa de Riesgos a su cargo, para contribuir al mejoramiento continuo.
20. Aplicar los mecanismos de control interno, MECI y estándares de calidad.
21. Asistir a reuniones o demás actividades oficiales, haciendo el respectivo seguimiento.
22. Brindar atención y orientación a usuarios internos y externos.
23. Participar en actividades de capacitación y formación contribuyendo al fortalecimiento institucional.
24. Contribuir a que el proceso de calificación de servicios se ejecute bajo los requerimientos de ley.
25. Mantener un ambiente laboral favorable y seguro para el desarrollo de la gestión Institucional, que promueva el respeto, la armonía y el crecimiento del talento humano entre los servidores públicos para fortalecer el bienestar general y el trabajo en equipo.
26. Adoptar las recomendaciones y sugerencias realizadas a partir de los informes expedidos por la Oficina de Control Interno.
27. Apoyar la gestión documental de la dependencia.
28. Desempeñar las demás funciones establecidas por la ley, los estatutos o reglamentaciones internas o que le sean asignadas, encargadas o delegadas por instancia competente para ello, que sean acorde con el nivel, tipo, grado y propósito del cargo.

Que mediante Artículo 14 de la Resolución 065 del 20 de enero de 2014, (Manual de Funciones), las funciones y criterios de desempeño comunes para todos los servidores públicos de la Defensoría del Pueblo del nivel profesional son las siguientes:

8. Participar en el diseño, elaboración y control de planes, programas y proyectos de la dependencia de conformidad con los planes operativos y las actividades para la ejecución, seguimiento y evaluación de la Planeación estratégica Institucional.
9. Desarrollar investigaciones y estudios asignados para el cumplimiento efectivo de las metas propuestas en los planes misionales, estratégicos y operativos de la Entidad.
10. Absolver y emitir consultas, conceptos y prestar asistencia profesional, sobre los asuntos propios del área de desempeño.

Carrera 9 No 16-21 - Bogotá, D.C.
PBX: (57) (1) 3147300 - 3144000 · Línea Nacional: 01 8000 914814
www.defensoria.gov.co
Plantilla Vigente desde: 14/08/2019





Defensoría
del Pueblo

Certificación laboral con funciones de Laura Juliana Gómez Moyano

Página 6 de 9

11. Proyectar y elaborar oficios, comunicaciones, conceptos, resoluciones e informes, relacionados con asuntos de la dependencia.
12. Gestionar con las demás áreas de la Entidad o de otros organismos la obtención de la información y la realización de las actividades que requiera el proceso a cargo, con el fin de dar cumplimiento y contribuir respuestas efectivas a informes, documentos, investigaciones, consultas, respuestas, peticiones, etc.
13. Participar en comités y grupos de trabajo para el desarrollo de asuntos específicos relacionados con los procesos a cargo.
14. Asistir a reuniones o demás actividades oficiales, cuando el superior inmediato lo designe realizando seguimiento a las acciones que se ejecuten o desarrollen.

FUNCIONES ESENCIALES

1. Recopilar la información para la construcción y ejecución de la política institucional en materia de asuntos internacionales.
2. Realizar el seguimiento y análisis de los informes y recomendaciones que en materia de derechos humanos sean presentados ante organismos internacionales.
3. Realizar las acciones que en el marco de escenarios de incidencia en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario, en los cuales deba actuar y participar la Entidad a nivel internacional.
4. Realizar el procesamiento de la información de los datos, documentos, intervenciones, recomendaciones y observaciones que proyecten las diferentes dependencias de la Entidad para su presentación ante organizaciones y agencias internacionales.
5. Proyectar oficios a organismos e instancias internacionales en los asuntos de competencia de la Oficina.

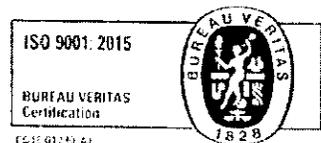
RESOLUCIÓN 1488 DE 2018

Manual de Funciones con sus Adiciones y Modificaciones
(Vigente a partir del 3 de diciembre de 2018 - Actualmente)

Que mediante Artículo 4 de la Resolución 1488 del 3 de diciembre de 2018, (Manual de Funciones), las funciones esenciales comunes para todos los servidores públicos de la Defensoría del Pueblo son las siguientes:

1. Elaborar y presentar informes y estudios solicitados por autoridad competente sobre las actividades desarrolladas o asignadas de conformidad con las funciones del cargo y los procedimientos establecidos para tal fin.
2. Apoyar y asistir a las demás áreas de la Entidad tanto a nivel central como regional en los procesos propios de la Dependencia.
3. Registrar en los sistemas de información las actuaciones surtidas dentro de los procesos asignados, según los procedimientos vigentes establecidos en la Entidad.
4. Proponer ajustes los Manuales de Procesos, Procedimientos, Funciones, Mapa de Riesgos a su cargo, para contribuir al mejoramiento continuo.
5. Asistir a reuniones o demás actividades oficiales, haciendo el respectivo seguimiento.

Carrera 9 No 16-21 - Bogotá, D.C.
PBX: (57) (1) 3147300 - 3144000 - Línea Nacional: 0 8000 914814
www.defensoria.gov.co
Plantilla Vigente desde: 14/08/2019





- 6. Brindar atención y orientación a usuarios internos y externos, de conformidad con su competencia y las funciones del cargo.
- 7. Mantener un ambiente laboral favorable y seguro para el desarrollo de la gestión Institucional, que promueva el respeto, la armonía y el crecimiento del talento humano entre los servidores públicos para fortalecer el bienestar general y el trabajo en equipo.
- 8. Apoyar la gestión documental de la dependencia.
- 9. Realizar seguimiento y control a las funciones asignadas para contribuir al cumplimiento de las metas acordadas de acuerdo con las funciones del cargo y las instrucciones del superior inmediato.
- 10. Desempeñar las demás funciones establecidas por la ley, los estatutos o reglamentaciones internas o las que le sean asignadas, encargadas o delegadas por instancia competente para ello y que sean acorde con el nivel, tipo, grado y propósito del cargo.

FUNCIONES ESENCIALES

- 1. Recopilar la información para la construcción y ejecución de la política institucional en materia de asuntos internacionales.
- 2. Apoyar el seguimiento y análisis de los informes y recomendaciones que en materia de derechos humanos sean presentados ante organismos internacionales.
- 3. Realizar las acciones que en el marco de escenarios de incidencia en materia de derechos humanos y derechos internacional humanitario, deba actuar y participar la Defensoría del Pueblo a nivel internacional.
- 4. Recopilar, registrar y apoyar el análisis de los datos y la información de documentos, intervenciones, recomendaciones y observaciones que proyecten las diferentes dependencias de la Defensoría del Pueblo para su presentación ante organizaciones y agencias internacionales.
- 5. Apoyar en las gestiones de comunicación ante organismos e instancias internacionales en los asuntos de competencia de la Defensoría del Pueblo y de acuerdo a las instrucciones del Jefe de Oficina.

En Libre Nombramiento y Remoción, el empleo **PROFESIONAL ESPECIALIZADO, CÓDIGO 2010, GRADO 19**, perteneciente al nivel Profesional, adscrito al Despacho del Defensor del Pueblo, entre el 27 de noviembre de 2019 a la fecha, cumpliendo las siguientes funciones.

RESOLUCIÓN 1488 DE 2018

Manual de Funciones con sus Adiciones y Modificaciones
(Vigente a partir del 3 de diciembre de 2018 - Actualmente)

Que mediante Artículo 4 de la Resolución 1488 del 3 de diciembre de 2018, (Manual de Funciones), las funciones esenciales comunes para todos los servidores públicos de la Defensoría del Pueblo son las siguientes:

Carrera 9 No 16-21 - Bogotá, D.C.
PBX: (57) (1) 3147300 - 3144000 - Línea Nacional: 01 8000 914814
www.defensoria.gov.co
Plantilla Vigente desde: 14/08/2019





Defensoría
del Pueblo

1. Elaborar y presentar informes y estudios solicitados por autoridad competente sobre las actividades desarrolladas o asignadas de conformidad con las funciones del cargo y los procedimientos establecidos para tal fin.
2. Apoyar y asistir a las demás áreas de la Entidad tanto a nivel central como regional en los procesos propios de la Dependencia.
3. Registrar en los sistemas de información las actuaciones surtidas dentro de los procesos asignados, según los procedimientos vigentes establecidos en la Entidad.
4. Proponer ajustes los Manuales de Procesos, Procedimientos, Funciones, Mapa de Riesgos a su cargo, para contribuir al mejoramiento continuo.
5. Asistir a reuniones o demás actividades oficiales, haciendo el respectivo seguimiento.
6. Brindar atención y orientación a usuarios internos y externos, de conformidad con su competencia y las funciones del cargo.
7. Mantener un ambiente laboral favorable y seguro para el desarrollo de la gestión institucional, que promueva el respeto, la armonía y el crecimiento del talento humano entre los servidores públicos para fortalecer el bienestar general y el trabajo en equipo.
8. Apoyar la gestión documental de la dependencia.
9. Realizar seguimiento y control a las funciones asignadas para contribuir al cumplimiento de las metas acordadas de acuerdo con las funciones del cargo y las instrucciones del superior inmediato.
10. Desempeñar las demás funciones establecidas por la ley, los estatutos o reglamentaciones internas o las que le sean asignadas, encargadas o delegadas por instancia competente para ello y que sea acorde con el nivel, tipo, grado y propósito del cargo.

FUNCIONES ESENCIALES

1. Proyectar documentos y actos administrativos relacionados con el Plan Estratégico Institucional, el Plan Operativo Anual y demás planes y programas que maneje el Despacho del Defensor.
2. Gestionar la información que requiera el Despacho para el desarrollo de los procesos de la dependencia.
3. Proyectar los documentos oficiales necesarios para comunicar a las autoridades competentes y a los particulares las recomendaciones y observaciones en caso de amenaza o violación de los Derechos Humanos para velar por su promoción y ejercicio.
4. Diseñar y elaborar diagnósticos de alcance general sobre situaciones económicas, sociales, culturales, jurídicas y políticas, en las cuales se pueden encontrar las personas frente al Estado.
5. Proyectar respuestas ante las peticiones colectivas o individuales formuladas por personas, organizaciones cívicas o populares frente a la Administración Pública, cuando se le asigne.
6. Elaborar las actas de los comités que preside el Defensor del Pueblo cuando se asigne.
7. Diseñar e implementar mecanismos para recopilar y mantener actualizada la información jurisprudencial y legislativa y de Estado que se estudian en la dependencia.

Carrera 9 No 16-21 - Bogotá, D.C.
PBX: (57) (1) 3147300 - 3144000 - Línea Nacional: 01 8000 914814
www.defensoria.gov.co
Plantilla Vigente desde: 14/08/2019





- 8. Apoyar a las diferentes Direcciones Nacionales y Defensorías Delegadas de la Defensoría del Pueblo, según sea el caso, con el fin de mantener los lineamientos de intervención y atención definidos por el Despacho del Defensor del Pueblo.
- 9. Analizar los datos y la información de documentos, intervenciones, recomendaciones y observaciones que proyectan las diferentes Direcciones Nacionales y Defensorías Delegadas de la Defensoría del Pueblo con el fin de garantizar la coherencia con las políticas de la Entidad y responder las solicitudes de manera oportuna.
- 10. Diseñar y elaborar documentos y actos administrativos requeridos en la dependencia.
- 11. Realizar seguimiento a los Directivos en torno al cumplimiento de las instrucciones impartidas por el Defensor del Pueblo, así como los planes, proyectos y programas misionales.

Que los requisitos exigidos por el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales (Resolución 1488 de 2018), para el empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO, CÓDIGO 2010, GRADO 19, perteneciente al nivel Profesional, adscrito al Despacho del Defensor del Pueblo, cargo de Libre Nombramiento y Remoción, son:

- 1. Título profesional en Derecho, Ciencias Sociales o Humanas, Economía, Administración, Contaduría y Afines, Ciencias de la Educación, Matemáticas, Estadística y afines, Ingenieros o en áreas y núcleos básicos de conocimiento relacionados con las funciones a desempeñar y matrícula o tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley.
- 2. Título de posgrado en áreas relacionadas con las funciones a desempeñar.
- 3. Tres (3) años de experiencia profesional relacionada con las funciones a desempeñar.

La presente constancia se expide por solicitud de la servidora LAURA JULIANA GÓMEZ MOYANO.

Bogotá, D.C., 09 de marzo de 2020.

SARA MORENO NOVA
SARA MORENO NOVA

Proyectó: Edger Guevara
Aprobó: Diana García





Defensoría del Pueblo

DEFENSORIA DEL PUEBLO
Radicado: 20200050100641411



Fecha radicado: 2020-03-09

Bogotá D.C.

Servidora
LAURA JULIANA GÓMEZ MOYANO
Profesional Especializado, Grado 19
Despacho del Defensor del Pueblo
Bogotá D.C.

Referencia: Solicitud de documentos, del 2 de marzo de 2020.

Respetada servidora:

En atención a su comunicación de la referencia, en la cual eleva tres solicitudes con el fin de brindar respuesta a la demanda interpuesta ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección primera, por su nombramiento, me permito dar respuesta a cada una de sus inquietudes así:

"1) historial de funciones y cargos ocupados por Laura Juliana Gómez Moyano, C.C. 1.032.444.839."

Respuesta: Se remite certificación laboral con funciones.

"2) certificación de requisitos para el cargo de Profesional Especializado G19 adscrito al despacho del defensor."

Respuesta: Se remite certificación laboral con funciones.

"3) Definición del libre nombramiento y remoción."

Respuesta: La Constitución Política estableció en su artículo 125, que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, con excepción de los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, entre otros.

El Decreto-Ley 026 de 2014, "Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de empleos de la Defensoría del Pueblo y se dictan otras disposiciones.", determinó en su artículo 15, que:

"Artículo 15. De la clasificación. Los empleos de la Defensoría del Pueblo son de carrera administrativa, con excepción de:

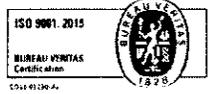
- 1. El de periodo fijo.
- 2. Los de libre nombramiento y remoción, que correspondan a uno de los siguientes criterios:
 - a). Los empleos de dirección, conducción y orientación institucionales, cuyo ejercicio implique la adopción de las políticas y directrices de la Entidad, así: Vicedefensor, Defensor Delegado, Director Nacional, Defensor Regional, Secretario General, Jefe de Oficina, Subdirector y Gestor;
 - b). Los empleos cuyo ejercicio implica especial confianza, tengan asignadas funciones de asesoría institucional, asistencial o de apoyo, y estén al servicio directo e inmediato de los siguientes despachos, siempre y cuando se encuentren adscritos a sus respectivos despachos, así: Defensor del Pueblo y del Vicedefensor;
 - c). Los empleos cuyo ejercicio implica la administración y el manejo directo de bienes, dineros y/o valores del Estado, cualquiera que sea su nivel jerárquico." (Subrayado fuera de texto).

La Corte Constitucional en Sentencia C-540 de 1998, frente a los empleos de Libre Nombramiento y Remoción dijo:

"EMPLEOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN-Naturaleza

La Constitución prevé los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, cuya situación es completamente

Para verificar se debe abrir con Adobe Acrobat PDF
Codigo de Seguridad : /bb228d86/1b0962eccda3e62244d5805
Fecha : Marzo 9 2020, a las 4:57:25 pm





Defensoría
del Pueblo

distinta a los de carrera, pues para éstos la vinculación, permanencia y retiro de sus cargos depende de la voluntad del empleador, quien goza de cierta discrecionalidad para decidir libremente sobre estos asuntos, siempre que no incurra en arbitrariedad por desviación de poder. A diferencia de los empleos de carrera, en los de libre nombramiento y remoción el empleador tiene libertad para designar a personas que considera idóneas para la realización de ciertas funciones. Cuando no lo son, el Estado, que debe cumplir con sus fines de acuerdo con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, autoriza al empleador para reemplazarlos por otras personas cuya capacidad, idoneidad y eficiencia se adecuen a los requerimientos institucionales."

El Departamento Administrativo de la Función Pública en Concepto No. 84491 de 2017, de la Dirección Jurídica señaló:

"De acuerdo con lo anterior, los servidores públicos que prestan sus servicios al Estado son por regla general, de carrera, y excepcionalmente son de elección popular, de libre nombramiento y remoción y trabajadores oficiales, entre otros que determine la ley.

Al respecto, se precisa que los empleados de libre nombramiento y remoción como su nombre lo indica, pueden ser libremente nombrados y removidos en ejercicio del poder discrecional que tiene la Administración para escoger a sus colaboradores, toda vez que ocupan lugares de dirección y/o confianza dentro de la entidad pública razón por la cual, no gozan de las mismas prerrogativas en igualdad de condiciones que para los empleados pertenecientes al régimen de carrera."

Cualquier duda adicional al respecto, quedamos atentos.

Cordialmente,


SARA MORENILLA NOVA
SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO

Copia: N/A.
Anexo: N/A.

Proyectó: Edger Guevara
Aprobó: N/A.



RESOLUCIÓN No. 1642

Por la cual se hace un nombramiento en titularidad.

EL DEFENSOR DEL PUEBLO,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial el Decreto 025 de 2014,

RESUELVE:

Artículo 1. Nombrar en titularidad a la señora **LAURA JULIANA GOMEZ MOYANO**, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1.032.444.839, en el cargo de **PROFESIONAL ESPECIALIZADO, CÓDIGO 2010, GRADO 19,**¹ perteneciente al nivel Profesional, adscrito al Despacho del Defensor del Pueblo, cargo de libre nombramiento y remoción.

Artículo 2. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C.,

25 NOV. 2019


CARLOS ALFONSO NEGRET MOSQUERA
Defensor del Pueblo

Proyectó: Yuliana M.
Revisó: Diana G.
Edger G.
Sara M.

¹ Corresponde al número de identificación interna de la Subdirección de Gestión del Talento Humano: 1180



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
Nit 800.186.061-1
Certificación Número 2020-3433
La Subdirección de Gestión del Talento Humano

CERTIFICA

Que LAURA JULIANA GOMEZ MOYANO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1,032,444,839 de BOGOTÁ D. C. se encuentra vinculado(a) con la Entidad desde 2014-08-06; actualmente desempeña el cargo de, PROFESIONAL ESPECIALIZADO Código 2010, Grado 19, desde el 2019-11-27 en la dependencia DESPACHO DEL DEFENSOR modalidad LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION con una remuneración mensual de \$6,951,128 , detallada así:

Asignación Básica 6,951,128

Ha desempeñado los siguientes cargos en su vinculación con esta entidad

Dependencia	Denominación	Desde	Hasta	Modalidad
OFICINA DE ASUNTOS INTERNACIONALES	17 PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2018-11-08	2019-11-26	PROVISIONALIDAD
OFICINA DE ASUNTOS INTERNACIONALES	15 PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2016-04-13	2018-10-07	PROVISIONALIDAD
OFICINA DE ASUNTOS INTERNACIONALES	10 AUXILIAR ADMINISTRATIVO	2014-08-06	2016-04-12	PROVISIONALIDAD

La presente certificación se expide a solicitud del interesado(a) con destino a Quien corresponda en Bogotá, el Martes 30 de Junio del 2020

Atentamente

Sara Moreno Nova

SARA MORENO NOVA
Subdirectora Gestión Del Talento Humano